

200021642

FORMA 03-1.A



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Y
TRANSPORTES

OFICIALÍA MAYOR

Oficio No. 5.- 578

México, D. F., a 11 de noviembre de 2002.

LIC. CARLOS ARCE MACÍAS,
Titular de la Comisión Federal de
Mejora Regulatoria.
Presente.

10/168/121102

Por este conducto hago llegar a usted la Manifestación de Impacto Regulatorio del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte, tanto en forma impresa como en disquete, enviada por la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte, con la atenta solicitud de que se emita el dictamen correspondiente.

Sin otro particular, reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
La Oficial Mayor

MARÍA DE LA LUZ RUIZ MARISCAL

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Calle de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, s/n, México, D.F. 06702

2002 NOV 12 PM 5:14

Comisión Federal de
Mejora Regulatoria
RECIBIDO

Anexos: Los que se indica.

C.c.p. Lic. Ricardo Salgado Perrilliat, Coordinador General de Servicios, Agropecuario, Comercio e Industria de la COFEMER. Presente.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los Artículos 36, fracciones I, XV y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 126 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 36 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 23, 28 y 29 de la Ley de Navegación; 40 y 59 fracción X de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y 6 fracción X, 7; 7bis fracción III y 38 de la Ley de Aviación Civil, y

Que acorde a los requerimientos y demandas de los sectores público, social y privado en cuanto a proporcionar mayor seguridad a personas y bienes que transitan por nuestro territorio en los diversos modos de transporte, por las vías generales de comunicación, sus servicios auxiliares y conexos, se requiere de un cambio estructural y un nuevo marco jurídico que asegure la sustentabilidad eficiente y confiable de las operaciones al establecer de manera clara y transparente, la práctica del examen psicofísico integral, toxicológicos y médicos en operación a todo el personal que interviene en la operación o conducción de algún modo de transporte federal, incluyendo al personal auxiliar de los mismos.

Que ante la preocupación mundial de otorgar mayor seguridad a los usuarios, a los modos de transporte, a las operaciones, a la carga y a las vías generales de comunicación, sus servicios auxiliares y conexos, la correcta y oportuna evaluación psicofísica y toxicológica a quienes intervienen en la conducción y operación de los modos de transporte adquiere una importancia estratégica en los programas de seguridad nacional, al tiempo de establecer un nuevo marco jurídico que fomente la calidad en el servicio, la protección a los usuarios y de crear las condiciones para que, personas físicas o morales de nacionalidad mexicana debidamente autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, realicen el examen psicofísico integral y toxicológicos al personal operativo o auxiliar de los diversos modos de transporte federal, lo cual redundará en el logro de una mayor cobertura de los servicios de protección y medicina preventiva en el transporte, y

Que para dar mayor certidumbre a la inversión, promover la competitividad, así como para otorgar más y mejor protección y satisfacción al usuario de los servicios del transporte, a través de un marco regulatorio que evite la discrecionalidad de la autoridad y disminuya la incidencia de los accidentes en las vías generales de comunicación y en los diferentes modos de transporte, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE MEDICINA PREVENTIVA EN EL TRANSPORTE

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1. - El presente ordenamiento es de interés público y observancia obligatoria, y tiene por objeto regular el servicio de medicina preventiva en el transporte, mediante la práctica de los exámenes psicofísico integral, médico en operación y toxicológico, para la expedición o renovación de las constancias correspondientes al personal de nacionalidad mexicana o extranjera que en las vías generales de comunicación, participe en la operación, conducción o auxilio de los diversos modos de transporte, sus servicios auxiliares y conexos.

Artículo 2. - Además de las definiciones específicas establecidas en los distintos ordenamientos aplicables para cada modo de transporte, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

1. Accidente de Transporte: Afectación patrimonial o física ocasionada por un hecho fortuito e inesperado que acontece cuando un vehículo, de cualquier modo de transporte, al ser conducido por una vía general de comunicación tiene un percance de cualquier naturaleza, ocasionando daños materiales a otros vehículos, a las vías generales de

comunicación, al mismo vehículo y a sus tripulantes, a los pasajeros o a terceros en sus personas o bienes y por el cual, le corresponde a la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte dictaminar la aptitud psicofísica del personal participante, inmediatamente después del accidente;

- II. Aptitud Psicofísica: Conjunto de condiciones psicológicas y físicas obligatorias e indispensables que deben reunir el personal que interviene en la operación, conducción o auxilio de los diversos modos de transporte federal, para realizar las funciones inherentes a sus actividades en las vías generales de comunicación y sus servicios auxiliares y conexos;
- III. Autorizado: Persona física o moral de nacionalidad mexicana, facultado por la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte para prestar el servicio de medicina preventiva en el transporte y para expedir los dictámenes y las constancias correspondientes, en los términos que establezca este Reglamento;
- IV. Concesionario, Permisionario o Transportista: Persona física o moral autorizada para prestar servicios de transporte federal, sus servicios auxiliares y conexos en las vías generales de comunicación y que resulta ser el obligado y responsable solidario de vigilar que el personal a su cargo cumpla, para el desarrollo de sus funciones, con las obligaciones que se derivan del presente Reglamento;
- V. Constancia de Aptitud Psicofísica: Documento oficial o certificado que expide la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte por sí o a través del Autorizado, al personal que interviene en la operación, conducción o auxilio de los diversos modos de transporte federal, sus servicios auxiliares y conexos, que los autoriza a iniciar o continuar las funciones inherentes a sus actividades en las vías generales de comunicación;
- VI. Constancia de Examen Toxicológico: Documento oficial o certificado que expide la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte por sí o a través del Autorizado, después de obtener los resultados de los exámenes toxicológicos practicados al personal que interviene en la operación, conducción o auxilio de los diversos modos de transporte en las vías generales de comunicación, sus servicios auxiliares y conexos;
- VII. Dictamen de Aptitud Psicofísica: Opinión médica que emite la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte por sí o a través del Autorizado, que se integra al expediente del personal que interviene en la operación, conducción o auxilio de los diversos modos de transporte federal, y por el cual se emite un diagnóstico médico de aptitud, con fundamento en el examen psicofísico integral y toxicológicos que previamente se le practican al personal con base al perfil médico-científico que le corresponda;
- VIII. Dictamen de No Aptitud Psicofísica: Opinión médica que emite la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte por sí o a través del Autorizado, que se integra al expediente del personal que interviene en la operación, conducción o auxilio de los diversos modos de transporte federal y por el cual se emite un diagnóstico médico de no aptitud, con fundamento en el examen psicofísico integral y toxicológico que previamente se le practican al personal con base al perfil médico-científico que le corresponda y que lo imposibilita para realizar sus actividades;
- IX. Dirección: La Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte o la Unidad Administrativa que eventualmente desempeñe las funciones de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte;

- X. Examen Médico en Operación: Conjunto de estudios médicos que se practican con el propósito de evaluar el estado de salud del personal que interviene en la operación, conducción o auxilio de los diversos modos de transporte federal, al inicio, durante o al término de sus labores en las vías generales de comunicación, sus servicios auxiliares y conexos, con la finalidad de determinar si está en aptitud desde el punto de vista médico, de realizar las funciones inherentes a su actividad;
- XI. Examen Psicofísico Integral: Conjunto de estudios clínicos, de laboratorio y gabinete de carácter medico-científico, que se practican por la Dirección por sí o por conducto del Autorizado y al personal que interviene en la operación, conducción o auxilio de los diversos modos de transporte en las vías generales de comunicación, sus servicios auxiliares y conexos, con la finalidad de determinar si está en aptitud desde el punto de vista médico, de realizar las funciones inherentes a su actividad;
- XII. Examen Toxicológico: Estudio químico, analítico y clínico, que se practica por la Dirección por sí o a través del Autorizado y al personal que interviene en la operación, conducción o auxilio de los diversos modos de transporte, para determinar la ingestión de bebidas alcohólicas, detección de metabolitos de drogas de abuso y de todos aquellos fármacos que alteran o puedan alterar la capacidad para el desarrollo de sus actividades en las vías generales de comunicación, sus servicios auxiliares y conexos;
- XIII. Fatiga: Disminución de la capacidad psicofísica del personal, producida por una intensa actividad física o mental o ambas y que puede ser aguda o crónica, afectando la aptitud para desempeñar sus actividades en los diferentes modos de transporte federal, sus servicios auxiliares y conexos;
- XIV. Incidente: Hecho o suceso fortuito e inesperado, que sobreviene durante la operación de cualquier modo de transporte federal, sus servicios auxiliares y conexos, que sin llegar a tipificarse como Accidente de Transporte afecta o puede afectar la seguridad de las vías generales de comunicación, sus servicios auxiliares y conexos y por el cual, corresponde a la Dirección determinar la aptitud psicofísica del personal participante, al momento o inmediatamente después del Incidente;
- XV. Licencia Federal o Documento Similar: Documento oficial que para operar en cada modo de transporte federal, sus servicios auxiliares y conexos, otorga la Secretaría al personal al cual previamente se le practica un examen psicofísico integral para determinar clínicamente su aptitud, basado en el perfil medico-científico aplicable a su actividad y que reúne entre otros requisitos, las condiciones psicofísicas obligatorias e indispensables para realizar las funciones inherentes a su operación;
- XVI. No Aptitud: Carencia o pérdida de la aptitud psicofísica caracterizada por la presencia de alteraciones orgánico-funcionales establecidas en el perfil médico-científico correspondiente a cada modo de transporte federal, detectada a través de los exámenes previstos en el presente Reglamento, al personal y que lo imposibilita para realizar la operación, conducción o auxilio de los diversos modos de transporte federal;
- XVII. Perfil Medico-Científico: Regulación aplicable al personal que interviene en la operación, conducción ó auxilio de los diversos modos de transporte federal, sus servicios auxiliares y conexos, que señala las condiciones psicofísicas obligatorias e indispensables, así como las posibles alteraciones orgánico-funcionales concluyentes para determinar la aptitud ó no aptitud para realizar las funciones inherentes a sus actividades;
- XVIII. Personal: El técnico aeronáutico, de la manna mercante, el operados, conductor o auxiliar de los servicios del transporte federal, que interviene en la operación, conducción o auxilio de los diversos modos de transporte federal, en las vías generales de comunicación y sus servicios auxiliares y conexos, a quien se le practican los exámenes previstos en este

Reglamento, que requiere de Licencia Federal o documento similar para realizar las funciones inherentes a sus actividades:

XIX. Reglamento: El Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte, y

XX. Secretaría: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 3. - Corresponde a la Dirección la aplicación e interpretación, del presente Reglamento.

Los exámenes a que se refiere este Reglamento, se practicarán al Personal que debe contar con Licencia Federal o Documento Similar, en los términos de los Tratados y Convenios Internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y, conforme a lo previsto en las leyes de Vías Generales de Comunicación; Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; Aviación Civil; Aeropuertos; Puertos; Navegación; Reglamentaria del Servicio Ferroviario; en los reglamentos del Servicio Ferroviario; del Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares; de la Ley de Aviación Civil; de la Ley de Aeropuertos; de la Ley de Navegación; para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos; para la Formación y Capacitación de los Tripulantes de la Marina Mercante y para la expedición de Títulos, Certificados, Libretas de Mar y de Identidad Marítima, y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 4. - Para el cumplimiento de las obligaciones que determina el presente Reglamento, la Secretaría por conducto de la Dirección, podrá establecer y mantener en el territorio nacional unidades medicas fijas o móviles; asimismo, podrá autorizar a terceros, sean personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, para prestar el servicio de medicina preventiva en el transporte a que se refiere este Reglamento, debiendo emitir las Constancias y Dictámenes correspondientes.

Artículo 5. - La Dirección, en todo caso, deberá:

- I. Determinar, dar a conocer y aplicar los estudios médicos obligatorios respecto a las condiciones psicofísicas indispensables que deben reunir las personas que intervienen en la operación, conducción y auxilio de los diversos modos de transporte en las vías generales de comunicación y sus servicios auxiliares y conexos.
- II. Proponer, supervisar, vigilar y evaluar la correcta aplicación de la normatividad y anexos correspondientes que formen parte integrante de la Autorización que se otorgue.
- III. Integrar y tener actualizado el padrón del Personal, utilizando para ello la documentación e información a que está obligado a proporcionar directamente el Autorizado.
- IV. Formular, revisar y modificar los anexos que formen parte integrante de la Autorización respectiva.
- V. Indicar al Autorizado los requerimientos de información periódica que debe proporcionar a la Dirección relativa a la operación de la Autorización, obligándose éste a dar cumplimiento.
- VI. Atender todas las quejas y sugerencias que el Concesionario, Permisionario o Transportista y el Personal de los diversos modos de transporte, presenten con relación a una inadecuada o deficiente atención médica, entre otros, en la prestación de los servicios autorizados, para los efectos del caso.

Artículo 6. - Por la práctica de los exámenes a que se refiere este Reglamento, la Dirección cobrará el monto por el concepto que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos de la ley de Ingresos para la Federación para el año fiscal que corresponda.

TÍTULO SEGUNDO De los Exámenes y las Constancias

CAPÍTULO I Del Examen Psicofísico Integral

Artículo 7. - El Personal que solicite a la Dirección o al Autorizado la practica del Examen Psicofísico Integral a que se refiere el presente Reglamento, podrá identificarse con cualquiera de los siguientes documentos:

- I. Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral; o
- II. Cédula profesional; o
- III. Pasaporte vigente.

Artículo 8. - El Personal deberá practicarse con la frecuencia que determine la Dirección, el Examen Psicofísico Integral que le corresponda, a fin de evaluar su estado de salud y dictaminar si está clínicamente apto para realizar las funciones inherentes a su actividad.

Artículo 9. - El examen psicofísico integral comprenderá lo siguiente:

- I. Historia clínica;
- II. Examen Médico General;
- III. Exploración oftalmológica;
- IV. Exploración audiológica;
- V. Exploración neumológica;
- VI. Exploración cardiológica;
- VII. Estudio psicológico;
- VIII. Estudios de laboratorio y gabinete;
- IX. Estudio Toxicológico, y
- X. Los demás estudios que la Dirección considere necesarios en cada caso.

Artículo 10. - La práctica del Examen Psicofísico Integral al Personal, se llevará a cabo en los siguientes casos:

- I. Al solicitar o revalidar la Licencia Federal o Documento Similar, que expide la Secretaría para cada modo de transporte federal y sus servicios auxiliares y conexos;
- II. Al detectarse cualquier alteración psicofísica;
- III. Después de ocurrir un Accidente de Transporte o Incidente en el que participe;
- IV. Cuando la Dirección lo considere conveniente, y
- V. Cuando el propio Personal, el Concesionario, Permisionario o Transportista soliciten la revaloración.

CAPÍTULO II

Del Examen Médico en Operación

Artículo 11. - Es facultad de la Secretaría por conducto de la Dirección o el Autorizado, practicar el Examen Médico en Operación.

Artículo 12. - Para la práctica del Examen Médico en Operación el Personal deberá invariablemente identificarse ante la Dirección o el Autorizado, con el original de la Licencia Federal o Documento Similar vigente, al momento de practicarse esta evaluación;

Artículo 13. - El Concesionario, Permisionario o Transportista se obliga a garantizar la Aptitud Psicofísica de su Personal al inicio, en el trayecto o al término de sus actividades en las vías generales de comunicación y en sus servicios auxiliares y conexos.

Artículo 14. - Para los efectos del Artículo que precede el Concesionario, Permisionario o Transportista podrá optar para la práctica del Examen Médico en Operación, llevarlo a cabo a través de su personal médico o por terceros autorizados.

Artículo 15. - Para el caso de que el Concesionario, Permisionario o Transportista opte por practicar el Examen Médico en Operación por conducto de su personal médico, deberá obtener previamente la autorización prevista en este Reglamento.

Artículo 16. - El Examen Médico en Operación comprenderá lo siguiente:

- I. Inspección general;
- II. Interrogatorio intencionado;
- III. Valoración de la tensión arterial;
- IV. Valoración del equilibrio;
- V. Valoración de reflejos oculares y osteotendinosos;
- VI. Exploración del área cardiaca;
- VII. Detección de ingestión de bebidas alcohólicas, y
- VIII. Los demás estudios que la Dirección considere necesarios.

CAPÍTULO III

Del Examen Toxicológico

Artículo 17. - Es facultad de la Secretaría por conducto de la Dirección o del Autorizado, practicar el Examen Toxicológico en los diferentes fluidos y tejidos del organismo del Personal, en los siguientes casos:

- I. Al inicio, durante o al término de sus labores en las vías generales de comunicación y sus servicios auxiliares y conexos;
- II. Como parte del Examen Psicofísico Integral;
- III. Dentro del término de las veinticuatro horas siguientes, después de participar en un Accidente:

- IV. Periódicamente con la frecuencia que determine la Dirección, como parte del Programa de Vigilancia para la Seguridad al Personal rehabilitado por consumo de drogas de abuso;
- V. Al detectarse cualquier alteración psicofísica o bajo sospecha de ingestión de alcohol, drogas de abuso o fármacos;
- VI. De acuerdo con los Tratados o Convenios Internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte, y que definan los procedimientos recíprocos para la regulación en la práctica de los exámenes para la detección del uso de drogas y consumo de alcohol, para cada modo de transporte federal, y
- VII. Cuando la Dirección lo considere necesario.

Artículo 18. - Cuando de la práctica del Examen Toxicológico se haya detectado en el Personal la ingestión de bebidas alcohólicas, o metabolitos de drogas y de todos aquellos fármacos cuyo uso esté prohibido o afecte su capacidad para desarrollar su labor, la Dirección notificará a la autoridad que expidió la Licencia Federal o Documento Similar para los efectos a que haya lugar.

Artículo 19. - Al Personal que resulte positivo al consumo de drogas de abuso o a ingestión de bebidas alcohólicas, se le expedirá la Constancia de No Aptitud.

CAPÍTULO IV De las Constancias

Artículo 20. - La Dirección o el Autorizado expedirán la Constancia de Aptitud Psicofísica y la Constancia del Examen Toxicológico, previa valoración del estado psicofísico del Personal, de acuerdo a lo establecido en el Perfil Médico-Científico relativo a cada modo de transporte. Las Constancias que expida el Autorizado, en términos de la autorización otorgada, tendrán validez en la República Mexicana y las mismas no requerirán de ningún trámite para su legalización.

Artículo 21. - En caso de que se emita la Constancia de No Aptitud, el Autorizado está obligado a notificar de tal hecho y remitir el dictamen correspondiente a la Dirección, en un término no mayor de cinco días hábiles a partir de la expedición de dicho documento.

La infracción a esta disposición traerá como consecuencia la aplicación de la sanción administrativa que corresponda.

Artículo 22. - Únicamente la Secretaría podrá expedir Constancias a petición de la autoridad judicial competente, así como a petición expresa de un gobierno extranjero, de acuerdo al principio de reciprocidad internacional y que se haya dado cumplimiento al presente Reglamento y a los Tratados o Convenios Internacionales de los cuales los Estados Unidos Mexicanos sean parte.

Artículo 23. - El Personal que para obtener la Constancia de Aptitud Psicofísica, requiera del uso obligatorio de aparatos auxiliares o prótesis, deberá utilizarlos y mantenerlos en óptimas condiciones de funcionamiento durante el desempeño de sus actividades en las vías generales de comunicación, sus servicios auxiliares y conexos.

Artículo 24. - El Personal deberá presentar la Constancia original anterior para efectuar los trámites tendientes a revalidar su Licencia Federal o Documento Similar, dentro de los 30 días hábiles anteriores al término de la vigencia de la Licencia Federal o Documento Similar.

Artículo 25. - La Constancia que expida la Dirección o el Autorizado tendrá una vigencia de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de su entrega, a efecto de que el Personal obtenga o revalide la Licencia Federal o Documento Similar.

Si concluido el término, el interesado no ha realizado el trámite de que se trata, la Constancia no surtirá efectos, y éste queda obligado a practicarse de nuevo el examen de que se trate y a realizar el pago de derechos correspondiente.

TÍTULO TERCERO De la Revaloración

Artículo 26. - Si como resultado de la práctica de alguno de los exámenes señalados en el presente Reglamento, el Personal es dictaminado como no apto, tendrá la oportunidad de que se le practique nuevamente el Examen Psicofísico Integral, para determinar la Aptitud, o en su caso, ratificar el Dictamen de No Aptitud, en los términos señalados en el presente Reglamento.

Artículo 27. - El Examen Psicofísico Integral para efectos de revaloración, se llevará a cabo por la Dirección o por conducto del Autorizado.

Artículo 28. - Para dictaminar los casos de revaloración, ésta será realizada por la Dirección en los términos del procedimiento previsto en los lineamientos que para tal efecto se expidan.

Artículo 29. -El Personal tendrá la oportunidad de revaloración en los siguientes casos:

- I.- Cuando no este de acuerdo con el resultado del Dictamen derivado de la práctica del Examen Psicofísico Integral o del Examen Médico en Operación, en un término no mayor a 30 días naturales contados a partir de la fecha en que se otorgo la Constancia correspondiente, y
- II.- Podrá ser en un término mayor al establecido en la fracción anterior cuando llegara a recuperarse del padecimiento que haya dado origen a la No Aptitud,

Artículo 30. - Si la No Aptitud fue dictaminada por consumo de drogas de abuso o por ingestión de bebidas alcohólicas, el Personal sólo tendrá derecho a la revaloración si se somete previamente al tratamiento de rehabilitación, en los centros que para tal efecto elija el Personal.

La solicitud para revaloración por consumo de drogas de abuso o por ingestión de bebidas alcohólicas, deberá estar acompañada de constancia que acredite que el consumo de drogas o ingestión de bebidas alcohólicas es susceptible de rehabilitación, dicha constancia deberá ser expedida por dos médicos con cédula profesional para ejercer como Médico Psiquiatra.

El Personal revalorado que obtenga la Constancia de Aptitud Psicofísica, entrará a un Programa de Vigilancia de Seguridad, en el que se le practicará el Examen Toxicológico en el tiempo y forma que la Dirección lo considere necesario. Asimismo, deberá ser retirado del Catálogo de No Aptos.

Para efectos de este Artículo, si el Personal resultara nuevamente positivo al consumo de drogas de abuso o ingestión de bebidas alcohólicas, no tendrá derecho a otra revaloración.

TÍTULO CUARTO Del Catálogo de No Aptos y del Padrón de los Autorizados

CAPÍTULO I Catálogo de No Aptos

Artículo 31. - El Catálogo de No Aptos es una relación del Personal que por cualquiera de los motivos previstos en el presente Reglamento, no obtuvo la Constancia de Aptitud Psicofísica, de la Secretaría por conducto de la Dirección o el Autorizado.

Dicha relación, se integrara en la base de datos que para tal efecto designe la Dirección, el cual deberá ser consultado invariablemente por las unidades administrativas de la Secretaría que tengan a su cargo los diferentes modos de transporte, antes de iniciar cualquier trámite relacionado con el objeto del presente Reglamento.

Artículo 32. - El Catálogo de No Aptos deberá estar actualizado y se remitirá mensualmente por la Dirección a sus unidades médicas y al Autorizado para su conocimiento.

Las unidades médicas adscritas a la Dirección, así como el Autorizado podrán solicitar a la Dirección la información relacionada con el Personal que se encuentre en el Catálogo de No Aptos, con la única finalidad de iniciar o continuar con los trámites de expedición, renovación de Licencia Federal o Documento Similar, así como los casos de revaloración.

Artículo 33. - Las unidades médicas adscritas a la Dirección y el Autorizado, deberán remitir la información del Personal dictaminado como no apto y del Personal revalorado, a la Dirección para su debida captura y actualización del Catálogo de No Aptos, en los términos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 34. Únicamente la Dirección tendrá acceso al Catálogo de No Aptos a través del servidor público que para tal efecto designe como responsable del manejo, conservación, actualización y control de la información.

CAPÍTULO II Del Padrón de los Autorizados

Artículo 35. - Se entiende por Padrón de Autorizados, la relación de personas físicas o morales a quienes la Secretaría por conducto de la Dirección, autorizó en términos del Título Séptimo del presente Reglamento para prestar el servicio de medicina preventiva en el transporte.

Artículo 36. - En el Padrón de Autorizados contendrá los datos a que se refieren los artículos 57 y 58 del presente Reglamento.

TÍTULO QUINTO De la Investigación de Accidentes

Artículo 37. - Es facultad de la Dirección, investigar los accidentes, desde el punto de vista médico ocurridos en las vías generales de comunicación en los que participe tanto el Personal como los vehículos de los diversos modos de transporte federal, sus servicios auxiliares y conexos, a efecto de dictaminar la Aptitud Psicofísica del Personal participante inmediatamente después del acontecimiento.

Artículo 38. - La investigación de los accidentes que realice la Dirección tendrá como propósito determinar, desde el punto de vista médico, si el factor humano dio origen a los mismos y formular las recomendaciones de carácter preventivo. Sus objetivos, lineamientos, resultados, averiguaciones y conclusiones no podrán ser utilizados con fines distintos al de prevenir accidentes similares.

Artículo 39. - Los resultados parciales o totales, documentos, información escrita, visual o de otra índole que se genere como resultado de los trabajos de la investigación de Accidentes, se manejará en los términos señalados por la norma oficial mexicana relativa a la confidencialidad del manejo del expediente clínico, y por ningún motivo podrá ser proporcionada o transmitida a otras instancias con fines lucrativos o de índole diferente a la propia investigación.

Artículo 40. - El Concesionario, Permisionario o Transportista dará las facilidades necesarias al personal adscrito a la Dirección para realizar la investigación de los Accidentes, desde el punto de vista médico.

Artículo 41. - Las autoridades competentes se coordinarán y otorgarán facilidades a la Dirección para realizar los exámenes al Personal y tomar las muestras biológicas para los estudios histopatológicos, toxicológicos y otros complementarios, en el lugar del Accidente de Transporte o, en su caso, en el lugar al que fuera trasladado y permitirán que el personal de la Dirección esté presente en la autopsia.

Artículo 42. - En los casos en que el Personal haya participado en un Accidente de Transporte en las vías generales de comunicación, el Concesionario, Permisionario o Transportista a cuyo servicio se encuentren, deberán informar del hecho a la Dirección en un término de cuarenta y ocho horas contados a partir de ocurrido el Accidente de Transporte, o partir de que se tenga conocimiento del mismo y presentar al Personal que haya participado, a fin de que la Dirección le practique el Examen Psicofísico Integral y Toxicológico para dictaminar sobre su Aptitud.

TÍTULO SEXTO

De la Responsabilidad Solidaria del Concesionario, Permisionario o Transportista

Artículo 43- El Concesionario, Permisionario o Transportista será solidariamente responsables con el Personal a su servicio, por incumplimiento a las disposiciones previstas en el presente Reglamento, en la Autorización o en la normatividad aplicable de la materia.

Artículo 44. - En todos los casos en que el Concesionario, Permisionario o Transportista tuviesen conocimiento de una alteración física o mental del Personal a su servicio, deberán comunicarlo en un término de cuarenta y ocho horas a la Dirección, a fin de que, por sí o a través del Autorizado, se le practique el Examen Psicofísico Integral correspondiente.

Artículo 45. - Es obligación del Concesionario, Permisionario o Transportista, integrar y mantener actualizado un expediente individual del Personal a su servicio, mismo que deberá contener, entre otros, los siguientes documentos:

- I. Copia de la Licencia Federal o Documento Similar vigente;
- II. Copia de la Constancia del Examen Psicofísico Integral vigente y, en su caso, de la última Constancia;
- III. Copia de las Constancias de los Exámenes Toxicológicos a los que haya sido sometido, y
- IV. Registro relativo a los Accidentes de Transporte en que haya participado y los resultados de los exámenes médicos a que se hubiere sometido.

Los expedientes estarán siempre a disposición de la Dirección, para las investigaciones y averiguaciones que a su juicio procedan.

Artículo 46. - El Concesionario, Permisionario o Transportista, anualmente, dentro de los 30 días naturales siguientes al año que inicie, remitirán a la Dirección una relación del Personal a su servicio, misma que deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Registro Federal de Contribuyentes;
- IV. Domicilio;
- V. Edad;
- VI. Número de Licencia Federal o Documento Similar, indicando fecha de vencimiento, y
- VII. Labor que desempeña.

Artículo 47. - El Concesionario, Permisionario o Transportista está obligado a sujetarse y dar cumplimiento a las normas oficiales mexicanas, relativas a fatiga física, mental y perceptual que expida la Secretaría, aplicables a cada modo de transporte federal y sus servicios auxiliares y conexos.

TÍTULO SÉPTIMO Del Autorizado

CAPÍTULO I De las Autorizaciones

Artículo 48- La práctica del Examen Psicofísico Integral, Médico en Operación y Toxicológico al Personal, podrá llevarse a cabo a través de personas físicas o morales, mediante autorización otorgada por la Dirección, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 49- Por el estudio y, en su caso, otorgamiento de la Autorización el interesado deberá pagar los montos que determine la Ley de Ingresos para la Federación del año fiscal que corresponda.

Artículo 50. - Por el curso de capacitación a que se refiere la fracción II del artículo 60 del presente Reglamento.

Artículo 51. - Una vez otorgada la Autorización, el Autorizado deberá cubrir las cuotas que determine la Ley de Ingresos para la Federación del año fiscal que corresponda, por los siguientes conceptos:

- I.- Por la revalidación de la Autorización.
- II.- Por la modificación de la Autorización.

III.- Por el registro y expedición de la cédula de identificación del personal médico, responsable de laboratorio y auxiliar.

IV.- Por la reposición o renovación de la cédula de identificación del personal médico, responsable de laboratorio y auxiliar.

V.- Por el registro de tarifas.

VI.- Por la verificación y expedición del certificado anual por unidad médica fija o móvil para la práctica de los exámenes.

VII.- Una contraprestación trimestral sobre el ingreso bruto por la práctica de los exámenes psicofísicos, médicos en operación y toxicológicos y declarados al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 52. - Las autorizaciones se otorgarán a las personas que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

La resolución correspondiente deberá emitirse en un plazo que no exceda de treinta días naturales, contados a partir de aquél en que se hubiere presentado la solicitud debidamente integrada.

La Dirección podrá requerir que se aclare el contenido o la documentación que acompañe la solicitud, dentro de un plazo que no exceda de diez días hábiles, contados a partir del momento en que presentó la solicitud. En caso de que la Dirección no de respuesta en el término que corresponde, se considerará como resolución negativa.

Artículo 53. - La vigencia de la Autorización será de cinco años prorrogables por el mismo período, y para tal efecto, se deberá solicitar la prórroga con 90 días naturales antes de la fecha de vencimiento de la Autorización. La Dirección verificará que el Autorizado haya cumplido con todas las condiciones bajo las cuales se otorgó la Autorización, así como que el Autorizado no haya contravenido alguna de las disposiciones previstas por el presente Reglamento.

Artículo 54. - El Autorizado fijará libremente las tarifas por la práctica de los exámenes y deberá registrarlas ante la Dirección.

Artículo 55- Para que el personal médico del Concesionario, Permisionario o Transportista sea autorizado por la Dirección para la práctica de los Exámenes Médicos en Operación, queda obligado a cubrir los requisitos a que se refiere los Artículos 57, 58 y 60 de este Reglamento.

Artículo 56. - El personal médico del Concesionario, Permisionario o Transportista autorizado por la Dirección para la práctica de los Exámenes Médicos en Operación no tendrá la obligación de cubrir, por la práctica de los mismos la contraprestación a que se refiere el Artículo 6 de este Reglamento.

Capítulo II

Requisitos

Artículo 57. - El interesado en obtener una Autorización para la práctica de los exámenes a que se refiere este Reglamento, deberá presentar solicitud ante la Dirección en la cual se precise:

- I. Nombre, denominación o razón social;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

- III. Teléfono, fax y, en su caso, correo electrónico;
- IV. Nombre del representante legal y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;
- V. El Examen para el cual solicita Autorización y modo de transporte;
- VI. Ciudad y Estado de práctica del examen que solicita para prestar el servicio,
- VII. Domicilio de la unidad o unidades donde se prestará el servicio y;
- VIII. Fecha estimada de inicio de operaciones;

Artículo 58. - La solicitud deberá estar acompañada de los documentos que le permitan acreditar lo siguiente:

I. Capacidad Jurídica

- a. En caso de tratarse de personas físicas:
 - i. Acta de nacimiento o carta de naturalización; y,
 - ii. Copia de una identificación oficial vigente
 - iii. Copia de la Clave Única de Registro de Población (CURP)
- b. En caso de tratarse de personas morales:
 - i. Copia certificada de la Escritura Constitutiva, y en su caso, sus modificaciones con los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y;
 - ii. Copia certificada del poder del representante legal para actos de administración, otorgado ante fedatario público con los datos de inscripción en Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

II. Capacidad Administrativa y Técnica

- a) Copia certificada de las cédulas profesionales de los médicos que practicarán los exámenes, y en su caso, responsables de laboratorio y auxiliares, incluyendo historial académico y profesional;
- b) Declaración firmada, bajo protesta de decir verdad, del solicitante, del médico, responsable de laboratorio y auxiliar correspondiente, de que no ha sido cesado o inhabilitado en términos de la Ley aplicable, sancionado administrativamente y de que no ha sido condenado por sentencia irrevocable por delito culposo o doloso calificado como grave por la Ley ni estar sujeto a proceso penal en el ejercicio de su profesión.
- c) Declaración firmada bajo protesta de decir verdad de que cuenta, en su caso, con las instalaciones y equipo para la práctica del Examen Psicofísico integral o Examen Médico en Operación o Examen Toxicológico.
- d) Copia certificada de su acreditamiento por la Entidad Mexicana de Acreditación, A. C. (EMA) o institución similar, pasa la práctica del Examen Psicofísico integral y Examen Toxicológico.

Capítulo III

Obligaciones y Derechos del Autorizado

Artículo 59. -El Autorizado está obligado dentro de los diez días hábiles siguientes al que haya obtenido la autorización, acreditar ante la Dirección lo siguiente:

- I. Contrato de seguro de responsabilidad civil con Institución Nacional de Seguros, por concepto de atención médica o de laboratorio inadecuada y en su caso deficiente en la práctica de los exámenes;

- II. Contrato de fianza con Institución Nacional de Fianzas, para responder por debido cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la Autorización,
- III. La Aptitud Psicofísica de su personal médico, responsable de laboratorio o auxiliar como resultado de los Exámenes Psicofísico Integral y Toxicológico que al efecto practique la Dirección.

Artículo 60.- El Autorizado además de las obligaciones que se deriven de las disposiciones del presente Reglamento, de la Autorización y de la normatividad aplicable de la materia, deberá:

- I. Tener en todo momento las tarifas en un lugar visible del local en donde se realiza la práctica de los exámenes correspondientes;
- II. Inscribir a su personal médico, responsable de laboratorio o auxiliar, en los Cursos de Capacitación, que al efecto imparta la Dirección;
- III. Cumplir con las disposiciones y perfiles médicos que emita la Dirección, así como requisitar los reportes o informes que ésta solicite.
- IV. Instruir a su personal médico, responsable de laboratorio o auxiliar, a que practique los exámenes sujetándose a las disposiciones que emita la Dirección; en el entendido de que a éstos les serán cancelados los Registros y Cédulas de Identificación respectivos para la práctica de los exámenes, por la violación de dichas disposiciones.
- V. Adquirir a su costa los programas informáticos y medios de comunicación específicos que señale la Dirección.

Artículo 61. - La Dirección podrá autorizar la cesión de los derechos y obligaciones derivadas de la Autorización, siempre y cuando el cesionario se comprometa a cumplir las obligaciones que se encuentren pendientes y asuma las condiciones de la Autorización, cumpliendo con todos los requisitos que señala este Reglamento para el otorgamiento de autorizaciones y asuma las condiciones de la propia Autorización y de aquellas que, en su caso, establezca la Dirección.

Capítulo IV

Suspensión, Revocación y Terminación de las Autorizaciones

Artículo 62. - Las Autorizaciones se suspenderán en los siguientes casos, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes:

- I. Cuando el Autorizado no cumpla con las disposiciones establecidas en los perfiles médicos científicos para la práctica de los exámenes a que se refiere el presente Reglamento, la Autorización o normatividad aplicable en la materia;
- II. Cuando, por primera vez, el Autorizado contravenga las disposiciones del presente Reglamento;
- III. Cuando a petición fundada de parte interesada en procedimiento ante autoridad judicial o administrativa competente, los derechos de la Autorización se encuentren controvertidos;
- IV. Cuando el Autorizado no cuente con el personal y equipos necesarios para prestar el servicio;

- V. Cuando el Autorizado no integre los expedientes clínicos conforme a la Norma Oficial Mexicana correspondiente;

La Dirección levantará la suspensión cuando el Autorizado acredite el cumplimiento de las causas que la motivaron.

Artículo 63. - Son causas de revocación de la Autorización:

- I. Ceder los derechos de la Autorización, sin obtener previamente la autorización de la Dirección;
- II. Expedir la Constancia de Aptitud o de no aptitud, sin practicar previamente los exámenes médicos correspondientes;
- III. Cuando falsee los datos que se contengan en los expedientes clínicos del Personal;
- IV. Cuando el Autorizado no mantenga la vigencia de las fianzas y seguros correspondientes;
- V. Incumplir con las obligaciones de pago de las indemnizaciones por daños que se originen en la prestación de los servicios;
- VI. Hacer uso de las Constancias en contravención a lo dispuesto en este Reglamento o la Autorización;
- VII. Permitir que personas sin autorización practiquen los exámenes a que se refiere este reglamento;
- VIII. Prestar servicios distintos a los señalados en la Autorización;
- IX. Por aplicar tarifas diferentes a las registradas ante la Dirección;
- X. Pos reincidencia de cualquiera de las causas de suspensión;
- XI. Por impericia, imprudencia, negligencia, técnica inadecuada en la aplicación del Servicio de Medicina previsto en este Reglamento, o por cualquier otra causa que provoque afectación física al Personal;
- XII. Cuando el Autorizado se niegue a presta: el servicio, sin causa justificada a consideración de la Dirección; y
- XIII. En general, por incumplir cualquiera de las obligaciones o de las disposiciones de este Reglamento, la Autorización o normatividad aplicable en la materia.

La Dirección revocará las Autorizaciones conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 64. - El titular de la Autorización que hubiere sido revocado no podrá obtener, directa o indirectamente, la Autorización prevista en el presente Reglamento dentro de un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que hubiere quedado firme la resolución respectiva.

Artículo 65. - El titular de la Autorización que haya sido revocado por impericia, imprudencia, negligencia, técnica inadecuada en la aplicación del Servicio de Medicina previsto en este Reglamento, o por cualquier otra causa que provoque afectación o física al Personal, no podrá solicitar una nueva Autorización conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 66. - Son causas de terminación de la Autorización:

- I. Vencimiento de la Autorización;
- II. Renuncia o muerte del Autorizado;
- III. La disolución, liquidación o quiebra del autorizado;
- IV. La revocación, y
- V. Por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas de esta Reglamento.

Artículo 67. - Corresponde a la Dirección, en el ámbito de su competencia, llevar a cabo visitas de verificación, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones aplicables.

Las visitas de verificación no deben impedir el desarrollo normal de las actividades del Autorizado, ni interrumpir total o parcialmente la prestación del servicio.

La información a la que tengan acceso los verificadores tendrá el carácter de confidencial

TÍTULO OCTAVO SANCIONES

ARTÍCULO 68. - Las sanciones que se señalan en este Título se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte, ni de que, cuando proceda, la Secretaría revoque o suspenda la Autorización prevista en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 69. Las infracciones a la Autorización conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, cometidas por el Concesionario, Permisionario o Transportista serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo a lo siguiente:

- I. Cuando el Autorizado no cumpla con las disposiciones establecidas en los perfiles médicos científicos para la práctica de los exámenes a que se refiere el presente Reglamento, la Autorización o normatividad aplicable en la materia; se le aplicará una sanción de hasta mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.
- II. Cuando el Autorizado no cuente con el personal y equipos necesarios para prestar el servicio; se le aplicará una sanción de hasta mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.
- III. Cuando el Autorizado no integre los expedientes clínicos conforme a la Norma Oficial Mexicana correspondiente; se le aplicará una sanción de quinientos a mil el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.
- IV. Ceder los derechos de la Autorización, sin obtener previamente la autorización de la Dirección; se le aplicará una sanción de hasta mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.
- V. Expedir la Constancia de Aptitud o de no aptitud, sin practicar previamente los exámenes médicos correspondientes; se le aplicará una sanción de cuatro mil hasta diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

- VI. Cuando falsee los datos que se contengan en los expedientes clínicos del Personal; se le aplicará una sanción de cuatro mil hasta diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.
- VII. Cuando el Autorizado no mantenga la vigencia de las fianzas y seguros correspondientes; se le aplicará una sanción de hasta mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal
- VIII. Haces uso de las Constancias en contravención a lo dispuesto en este Reglamento o a la Autorización; se le aplicará una sanción de cuatro mil hasta diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.
- IX. Permitir que personas sin autorización practiquen los exámenes a que se refiere este reglamento; se le aplicará una sanción de cuatro mil hasta diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.
- X. Cuando el Autorizado se niegue a prestar el servicio, sin causa justificada a consideración de la Dirección, se le aplicará una sanción de hasta mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal
- XI. Por impericia, imprudencia, negligencia, técnica inadecuada en la aplicación del Servicio de Medicina previsto en este Reglamento, o por cualquier otra causa que provoque afectación física al Personal, se le aplicará una sanción de cuatro mil hasta diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Artículo 70. -Cualquier otra infracción a la Autorización prevista en el presente Reglamento, que no esté expresamente señalada en el presente Título, será sancionada por la Secretaría con una sanción de mil hasta cuatro mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

En caso de reincidencia, la Secretaria podrá imponer una sanción equivalente hasta el doble de la cuantía señalada.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- Se abroga el Reglamento de Medicina del Transporte publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 1988, y se derogan las disposiciones que se opongan a! mismo.

Artículo Tercero.- Las Autorizaciones otorgadas por la Dirección para la prestación de servicios en la práctica del examen médico en operación y psicofísico integral, previos a la expedición del presente ordenamiento, continuarán en vigor por el término que en ellas se establezca.

Artículo Cuarto.- El Persona! que haya sido declarado no apto permanente con anterioridad a este Reglamento contará con un término de 60 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para obtener la revaloración. Concluido el plazo se perderá el derecho a la misma.

Artículo Quinto.- Hasta en tanto se expidan los perfiles médicos-científicos a que se refiere el presente Reglamento, estarán en vigor los apéndices correspondientes al Transporte Aéreo Civil, Transporte ferroviario, Transporte Marítimo y Autotransporte Público Federal



**Comisión Federal de
Mejora Regulatoria
www.cofemer.gob.mx**

**Nuevo Sistema para la
Elaboración de Manifestaciones
de Impacto Regulatorio y
remisión de anteproyectos a la
COFEMER**

México, D. F., octubre 31 de 2002



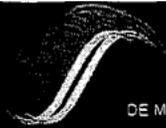
COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

**Manifestación de Impacto
Regulatorio**

INDICE

- 1. Formulario para la Manifestación de Impacto Regulatorio**
- 2. Formulario para la Manifestación de Impacto Regulatorio Simplificada (actualizada periódica)**
- 3. Formulario para anteproyectos que pretenden resolver o prevenir una situación de emergencia**
- 4. Solicitud de exención de MIR para anteproyectos que no implican costos de cumplimiento para los particulares**



COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

Datos Generales del Anteproyecto

Nombre del archivo electrónico con el texto del anteproyecto

Medicina del Transporte

Título del anteproyecto

Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte

**Dependencia u organismo
Descentralizado que somete
el anteproyecto:**

Secretaría de Comunicaciones y
Transportes

Dirección General de
Protección y Medicina
Preventiva en el
Transporte

Responsable oficial de la mejora regulatoria

Nombre José Valente	Apellido Paterno Aguilar	Apellido materno Zinser	Cargo Director General
------------------------	-----------------------------	----------------------------	---------------------------

Encargado del anteproyecto y de la MIR

Nombre Roberto Alfonso	Apellido Paterno Magallón	Apellido materno Mijangos	Cargo Subdirector de Asuntos Jurídicos
---------------------------	------------------------------	------------------------------	--

Punto de contacto para mayor información sobre el anteproyecto y la MIR

Nombre José Abel	Apellido Paterno Ayala	Apellido materno Falcón
Cargo:	Cargo que ocupa en la Dependencia Jefe del Departamento de Control de Ingresos	
Teléfono:	5679-3407	Correo electrónico: jayalaf@sct.gob.mx



COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

operaciones, presentándose una grave problemática de cobertura que repercute en las medidas de seguridad y de prevención de accidentes consistentes en la adecuada práctica de los Exámenes.

Con el objeto de incrementar la cobertura y la calidad del servicio en la práctica de los Exámenes Psicofísicos, Médicos en Operación y Toxicológicos la SCT/DGPMPT ha definido como estrategia, permitir la participación del sector privado en la práctica de estos exámenes, mediante el otorgamiento de autorizaciones.

Los criterios de apertura al sector privado, competitividad, y eficiencia imponen cambios en la administración de los recursos financieros del sector transporte y se amplían los caminos de participación social, la democratización en la toma de decisiones y la mayor descentralización de tareas y responsabilidades que tradicionalmente han sido consideradas como exclusivas del Estado.

2. Describa la problemática o situación que da origen al anteproyecto y presente la información estadística sobre la existencia de dicha problemática o situación. En caso de regulaciones de salud, trabajo, medio ambiente o protección a los consumidores presentes la información estadística sobre los riesgos a atenuar o eliminar con el anteproyecto. (Limítese a 5, 000 caracteres).

PROBLEMÁTICA

Servicio regular, sin embargo los usuarios califican al servicio como MALO dependiendo del modo de transporte.

Alta concentración en funciones operativas y baja participación en funciones normativas, de prevención y de control.

Cobertura geográfica limitada, se estima se cubre alrededor del 39% de usuarios del Autotransporte de Carga. Para el resto de los modos, su cobertura es adecuada.

Equipo medico obsoleto (antigüedad de 10 años), FALTANTE o MAL DISTRIBUIDO, DESCONTINUADO, nivel de equipo en buen estado :72%; 28% está descompuesto y 50% debe actualizarse del total requerido. Se debe actualizar el 50% de los equipos existentes.

Materiales: Reactivos escasos por compras atrasadas o por aplicación distinta.

Servicio: Imagen adecuada de atención a usuarios.

Cobertura: Limitada a un 39% de los usuarios que se deben cubrir para Autotransporte de Carga.

Confiabilidad: Los Exámenes se aplican parcialmente

Prevención: Insuficiente participación en campañas y establecimiento de políticas para prevención de accidentes.

Elevado número de accidentes ocasionados pro el factor humano.

Rezago en los sistemas de información y base de datos de los operadores

No se contempla atención médica inadecuada y/o deficiente en la práctica del examen en la normatividad actual.

Fuertes restricciones presupuestales en el Gobierno Federal.

Escasa supervisión de la DGPMPT/SCT sobre el personal que opera, conduce y auxilia en las Vías Generales de Comunicación, concesionarios, permisionarios y transportistas del Autotransporte Federal de Pasajeros, Turismo, Carga, el Equipo Ferroviario, la Marina Mercante y el Aéreo Civil.



COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

Sección A: Objetivos Regulatorios y Análisis Jurídico

1. Describa los siguientes objetivos regulatorios generales del anteproyecto. (Limítese a 1,500 caracteres)

El Sector Comunicaciones y Transporte tiene, como uno de sus objetivos prioritarios, mejorar los niveles de seguridad en las vías generales de comunicación, a través de la prevención y disminución de los accidentes que ocurren en ellas.

En el marco de distintas concepciones sobre los propósitos y modelos de desarrollo, el crecimiento demográfico y las actividades económicas asociadas han incrementado las demandas de la práctica de exámenes psicofísicos en la mayor parte del país.

Eficiencia económica, desarrollo social y sustentabilidad en las vías generales de comunicación en materia de autotransporte federal de pasajeros, turismo, carga y equipo ferroviario, marina mercante y aéreo civil constituyen de estos modos de transporte los vértices de un triángulo de interacciones y objetivos complementarios que se resumen en una nueva forma de desarrollo y cultura en la medicina del transporte.

Surge así el concepto de desarrollo sustentable en la práctica de los Exámenes Psicofísicos, Médico en Operación y Toxicológicos al personal que opera, conduce y auxilia en las vías generales de comunicación por lo que se refiere al autotransporte federal de pasajeros, turismo, carga y equipo ferroviario, marina mercante y aéreo civil al autorizar al sector privado la aplicación de los exámenes, de tal manera que se asegure la continua satisfacción de las necesidades humanas para las generaciones presentes y futuras.

Este desarrollo es económicamente apropiado y socialmente aceptado.

Con el programa de apertura al sector privado se pretende contar con operadores confiables, que realicen las funciones inherentes a sus actividades con eficacia, eficiencia y seguridad, con objeto de prevenir accidentes ocasionados por el factor humano.

Los Exámenes Psicofísicos, Médicos en Operación y Toxicológicos constituyen un valioso mecanismo del que dispone la SCT/DGPMPT, para la prevención de accidentes, ya que éstos le permiten evaluar periódicamente el estado de salud del operador y determinar si las funciones inherentes a sus actividades las realiza con eficacia, eficiencia y seguridad en las vías generales de comunicación.

Por otra parte, la nueva estructura que presentan el Autotransporte Federal de Pasajeros, Turismo, Carga, el Equipo Ferroviario, la Marina Mercante y la Aeronáutica Civil en México, y el crecimiento esperado en el volumen de operaciones de estos modos de transporte, hacen necesario replantear el marco de operación en el que se practican estos exámenes.

Actualmente, para el Autotransporte Federal de Pasajeros, Turismo, Carga, el Equipo Ferroviario, la Marina Mercante y el Aéreo Civil la práctica de los Exámenes Psicofísicos, recae exclusivamente en la SCT/DGPMPT, en 40 Unidades Médicas, en Exámenes Médicos en Operación y Toxicológicos 111 Módulos que para el efecto tiene establecidos en diversas entidades federativas. Estas unidades y Módulos son insuficientes respecto del volumen de



COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

Resumen del anteproyecto (Limítese a 3,700 caracteres)

El objeto del Anteproyecto del Reglamento es regular el servicio de Medicina del Transporte mediante la práctica de Examen Psicofísico Integral, Médico en Operación y Toxicológico para la expedición y renovación de las Constancias de Aptitud correspondientes.

Entre otras, aportaciones se contempla:

Se introduce la figura del "Autorizado", al cual se le otorga autorización escrita para practicar y emitir los diferentes tipos de exámenes y constancias establecidas en el nuevo Reglamento, asimismo se establecen los requisitos, obligaciones y responsabilidades de dichos "Autorizados".

De igual manera, se introducen las modalidades del Examen y Constancia Toxicológica. Derivado de ésta nueva figura, se crea un Programa de Rehabilitación para las personas que resulten positivas a dichos exámenes.

Se crea la figura de "Revaloración", con lo que se da opción a que los solicitantes tengan una nueva oportunidad para obtener alguna de las constancias o permisos que se expiden de acuerdo al nuevo Reglamento.

La Investigación de Accidentes en el Transporte, es una nueva facultad que se atribuye la DGPMPT por conducto de la Secretaría, para determinar desde el punto de vista médico, la participación del factor humano como causa principal en dichos accidentes.



COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

2-bis. Es optativo someter un análisis de riesgo completo sobre la problemática que motiva el anteproyecto. En caso de presentarlo, anexe el texto de dicho análisis en versión electrónica.

Nombre del archivo electrónico con el texto del análisis de riesgo

Teclee aquí su nombre

3. Análisis Jurídico.

**Tipo de ordenamiento jurídico
propuesto:**

Reglamento

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, estatuye que a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, le corresponde, determinar los requisitos que deban satisfacer el personal de los servicios públicos de transporte, **así** como conceder autorizaciones.
- La Ley de Vías Generales de Comunicación, establece que el personal que intervenga directamente en la operación de los medios de transporte en las vías generales de comunicación, se sujetará a los reconocimientos médicos, y que los permisionarios y concesionarios de servicios de transporte federales están obligados a vigilar que el personal a su servicio cumpla con lo dispuesto en la Ley, siendo solidariamente responsables por su violación.
- Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, regula la construcción operación, explotación, conservación y mantenimiento de las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación, **así** como el servicio público de transporte ferroviario que en ellas operan y los servicios auxiliares.
- Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, regula la construcción, operación, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes que constituyen vías generales de comunicación, así como servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares.
- Ley de Aviación Civil, regula la explotación, el uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, respecto de la prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y de Estado
- Ley de Navegación, regula la actividad de las autoridades marítimas y de los particulares en los asuntos marítimos y portuarios.
- Reglamento del Servicio Ferroviario, tiene por objeto regular la construcción, conservación y mantenimiento de las vías férreas que sean vías generales de comunicación, así como la prestación de los servicios ferroviarios que comprenden, la operación y explotación de las vías generales de comunicación ferroviaria, el servicio público de transporte ferroviario que en ella opera **y los** servicios auxiliares, conforme a la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.
- Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, regula los servicios de autotransporte federal de pasaje, turismo, carga **y** servicios auxiliares y compete a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para efectos administrativos, la aplicación e interpretación del Reglamento.
- Reglamento del Tránsito en Carreteras Federales, tiene por objeto regular la circulación vial en las carreteras federales.



COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

- Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, tiene por objeto regular el transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos.
- Reglamento de Aviación civil, reglamenta la Ley de Aviación Civil sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.
- El Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, faculta a la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte para:
- Proponer la política y programas en materia de protección y medicina preventiva en el transporte, (Programa de Apertura al Sector Privado para el Autotransporte Federal, Turismo, Carga y Equipo Ferroviario);
- Practicar por sí, o a través de terceros, los exámenes médicos y emitir los dictámenes de aptitud, (participación del sector privado);
- Regular, y en su caso, expedir las constancias de exámenes médicos;
- Verificar, en los casos en que se hayan otorgado autorizaciones para practicar dichos exámenes, las condiciones de realización y la calidad técnica de los mismos, así como de los productos, aparatos e instrumental médico con los que se realicen, (otorgar autorizaciones y supervisar su operación).
- El Reglamento de Medicina en el Transporte, establece la obligación del personal que interviene y auxilia en la operación del Autotransporte Federal, de sujetarse a la práctica del examen psicofísico, a fin de evaluar periódicamente su estado de salud y determinar si las funciones inherentes a sus actividades las realizan con eficacia, eficiencia y seguridad en las vías generales de comunicación.



COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

Estudios de especialidad, que se aplican y no están contemplados por el reglamento y que se aplican para validar el diagnóstico.

Se han detectado casos de corrupción en la realización de los exámenes.

Falta de usuarios detectados en operadores de vehículos de carga: Número de Unidades motrices de carga es de 212,909 unidades (1996), lo cual implica que por lo menos la cantidad actual de Exámenes debería duplicarse.

Perfil medico: Diferente al requerido por la especialidad

Sanciones: Falta de seguimiento de sanciones aplicadas y montos desactualizados.

4. ¿Qué otras alternativas al anteproyecto se consideraron durante su elaboración? ¿Se consideraron otras alternativas de política pública que pudieran lograr los objetivos del anteproyecto sin crear nuevas obligaciones para los particulares, tales como un programa basado en incentivos, un programa de información a consumidores o a empresas, una norma mexicana, o simplemente un programa para mejorar el cumplimiento de regulaciones existentes? ¿Por qué se desecharon dichas alternativas? (Límitese a 3,00 caracteres)

Para resolver la problemática descrita y hacer más eficiente la aplicación de los Exámenes Psicofísico, Médicos en Operación y Toxicológicos, al personal que interviene en el sistema operativo del Autotransporte Federal de Pasajeros, Turismo, Carga y Equipo Ferroviario Aéreo Civil y Marina Mercante se consideraron las siguientes 3 alternativas:

Alternativa	Implicaciones
<p>1.- Status quo.- La práctica del examen psicofísico, médico en operación y toxicológico siga siendo exclusiva de la DGPMPPT/SCT.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Las restricciones presupuestales impiden resolver la problemática que enfrenta la DGPMPPT/SCT para elevar la calidad y cobertura de los exámenes psicofísicos, médicos en operación y toxicológicos.
<p>2.- Permitir la participación del sector privado en la práctica del examen psicofísico, médico en operación y toxicológico (apertura a terceros):</p> <p>A. Mediante Autorización para ser considerados "Prestadores",</p> <p>B. Mediante acreditamiento a través de la entidad mexicana de acreditación, a.c., para ser considerados como "Unidades de Verificación" o "Terceros Acreditados" para lo cual se hizo la consulta respectiva a dicha institución.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Corresponsabilizar al sector privado, ◆ Se incrementa la cobertura geográfica y operacional al disponer de un mayor número de unidades médicas fijas y móviles. ◆ Se mejora el servicio al adecuarse a la operación de los permisionarios Autotransporte Federal de Pasajeros, Turismo y Carga y concesionarios de Transporte Ferroviario Aéreo Civil y Marina Mercante, ◆ Se mejoran las instalaciones y el equipo con inversiones privadas, ◆ Se fortalece la función de supervisión de la DGPMPPT/SCT, ◆ Se previenen accidentes y se coadyuva en la protección de la vida humana y la infraestructura de las vías generales de comunicación, ◆ Se permite asignar de manera más eficiente los recursos de la DGPMPPT/SCT, al transferir la función operativa al sector privado, liberando recursos para funciones normativas y de supervisión. ● Se descarta la alternativa 2.-B. de acreditación como "Unidades de Verificación" o "Terceros Acreditados" conforme a la resolución de la entidad mexicana de acreditación, a.c., en su escrito GUV412/991110 del día 10 de noviembre de 1999, en la que manifiesta que esa entidad no tiene la facultad de acreditar a terceros en la materia de interés de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes' (a excepción de la certificación de laboratorio).



COMISIÓN FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

5. Enumere los ordenamientos legales (tomar en cuenta acuerdos o tratados internacionales) que dan fundamento jurídico al anteproyecto.

Ordenamiento	Artículos y fracciones
DISPOSICIONES GENERALES	
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<p>Art. 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:</p> <p>Fracción I promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la Esfera Administrativa a su exacta observancia.</p>
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal	<p>Art. 36.- A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde en despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>Fracción XV.- Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, marina mercante, servicios de transporte terrestre y de telecomunicaciones, así como conceder las licencias y autorizaciones.</p>
Ley de Vías Generales de Comunicación	<p>Art. 126.- El personal que intervenga directamente en la operación de los medios de transporte establecidos en las vías generales de comunicación, deberá obtener y revalidar en su caso, la licencia respectiva que expida la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p> <p>Para efecto del párrafo anterior la persona interesada debe sustentar los exámenes de aptitud, así como sujetarse a los exámenes médicos que para ramo de servicio señale esta ley, sus reglamentos y disposiciones legales aplicables.</p> <p>Los concesionarios o permisionarios de servicios de transportes federales, están obligados a vigilar que el personal a su servicio cumpla con lo previsto en el párrafo anterior, siendo solidariamente responsables por la violación a este precepto, con quienes tenga a su cargo la responsabilidad directa de la conducción de los vehículos incluyendo al personal auxiliar de los operadores.</p> <p>La infracción al presente artículo, será sancionada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en los términos de esta ley, sus reglamentos y las demás disposiciones legales aplicables.</p>
Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario	<p>Art. 37.- El servicio público ferroviario podrá ser:</p> <ul style="list-style-type: none">- De pasajeros, y- De carga. <p>Art. 40.- El personal que opere o auxilie en la operación del equipo ferroviario deberá obtener Licencia Federal Ferroviaria que expida la Secretaría y someterse a</p>



COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

	<p>Exámenes Médicos.</p>
	<p>Art. 44.- Los permisos que en los términos de esta Ley otorgue la Secretaría para la prestación de servicios auxiliares, serán los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">- Terminales de pasajeros;- Terminales de carga;- Transbordo y transvases de líquidos;- Talleres de mantenimiento de equipo ferroviario; y- Centros de abasto para la operación de los equipos.
Ley de Aviación	<p>Art. 11.- Los servicios de transporte aéreo sujetos a permiso serán:</p> <ul style="list-style-type: none">- Nacional no regular;- Internacional regular;- Internacional no regular, y- Privado comercial <p>Art. 28.- Se considera transporte aéreo privado no comercial aquel que se destina a uso particular sin fines de lucro.</p> <p>Art. 38.- El personal técnico aeronáutico está constituido por el personal de vuelo que interviene directamente en la operación de la aeronave y por el personal de tierra, cuyas funciones se especifiquen en el Reglamento correspondiente. Dicho personal deberá, además de ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, contar con las Licencias respectivas, previa comprobación de los requisitos de capacidad, aptitud física exámenes, experiencia y pericia, entre otros.</p>
	<p>Art. 75.- El personal técnico aeronáutico debe portar su Licencia, certificada de capacidad y aptitud psicofísica durante el desempeño de sus labores; la tripulación de vuelo, además, deberá llevar consigo su bitácora de vuelo con las horas actualizadas.</p> <p>Art. 96.- El instructor de vuelo y el de materias directamente relacionadas con las funciones técnicas básicas del personal técnico aeronáutico que ejerzan de manera independiente su profesión, deben contar con el permiso correspondiente de la Secretaría, para lo cual el interesado debe presentar solicitud, la que debe contener los datos y acompañarse de los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none">i) Original del Certificado de Aptitud Psicofísica expedido por la Secretaría o por persona física o moral autorizada por dicha dependencia.
	<p>II.- En caso de extranjeros, además de lo indicado de la fracción anterior, original de la certificación de la autoridad aeronáutica de su país.</p>



COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

	<p>III.- En caso de instructor de vuelo, además de lo señalado en la fracción I:</p> <p>IV.- En caso de instructor de tierra, además de lo señalado en la fracción I:</p>
ley de Navegación	<p>Art. 95.- En los contratos de fletamento, el fletante se compromete a poner una embarcación en estado de navegabilidad; a disposición de un fletador, quien a su vez se compromete al pago de una cantidad denominada flete.</p> <p>Los contratos de fletamento de clasifican en:</p> <p>IV.- Constancia expedida por la secretaría o tercero autorizado por ésta, de que aprobó el examen de aptitud psicofísica</p>
Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	<p>Art. 22.- Corresponde a la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte:</p> <p>I.- Proponer la política y programas en materia de protección y medicina preventiva en el transporte.</p> <p>II.- Determinar las condiciones psicofísicas que deberán reunir los aspirantes a las escuelas técnicas de la Secretaría y al activo de la Policía Federal de Caminos; ordenar la practica de los exámenes médicos necesarios de conformidad con las disposiciones legales aplicables; emitir los dictámenes de aptitud correspondientes, así como expedir, controlar y certificar las constancias médicas;</p> <p>III.- Verificar, en los casos en que se haya otorgado autorización a terceros para practicar exámenes psicofísicos integrales, médicos en operación y toxicológicos, las condiciones de realización y calidad técnica de los mismos, así como de los productos, aparatos e instrumental medico con que los practiquen;</p> <p>IV.- Regular, y en su caso, expedir las constancias de aptitud psicofísicas y médicas del personal que interviene en la operación de los diversos modos de transporte y sus servicios auxiliares y conexos, así como controlar la información médica de dicho personal;</p> <p>V.- Emitir la normatividad en materia de protección y medicina preventiva en el transporte que deberán observar las unidades médicas, centros de medicina de aviación y módulos de exámenes médicos en operación en todo el país.</p>
Reglamento del Servicio Ferroviario	<p>Art. 140.- El personal que opere o auxilie en la operación del equipo ferroviario deberá obtener licencia federal ferroviaria que expida la Secretaria y someterse a exámenes médicos</p> <p>Los concesionarios están obligados a vigilar y constatar</p>



COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

	<p>que su personal cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior.</p> <p>Art.144.- El personal técnico ferroviario que realice las funciones de despachador y maquinista requerirá de la licencia federal ferroviaria que al efecto expida la Secretaría y de la actualización de la misma, en los términos de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Art.146.- Los interesados en obtener la licencia ferroviaria deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>III.- Aprobar los exámenes médicos psicofísicos que señale la Secretaría y presentar el certificado expedido por un médico que cumpla con los requisitos a que se refiere el siguiente artículo.</p> <p>Art.147.- La Secretaría designará médicos oficiales o certificará médicos particulares, a efecto de que realicen los exámenes psicofísicos al personal técnico ferroviario y expidan los certificados médicos respectivos.</p> <p>Art.149.- La Secretaría, a su costo, podrá efectuar en cualquier momento exámenes de aptitud psicofísica y capacidad técnica al personal técnico ferroviario.</p> <p>Art.222.-</p> <p>La Secretaría, por si o a través de terceros puede realizar en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia, exámenes médicos de aptitud psicofísica al personal ferroviario, así como, en forma aleatoria, exámenes toxicológicos.</p> <p>..... Los resultados de los exámenes señalados en el párrafo anterior, podrán darse a conocer a los concesionarios y permisionarios.</p>
<p>Reglamento para el Transporte Terrestre y Residuos Peligrosos</p>	<p>Art. 120.- Todo conductor que transporte materiales y residuos peligrosos estará obligado a:</p> <p>Art.121.- Será obligación de la empresa ferroviaria:</p> <p>X.- Exigir que todas las tripulaciones y oficiales obtengan la licencia federal ferroviaria, vigilando que dicho documento se encuentre vigente.</p> <p>Art.122.- Serán obligaciones de las tripulaciones de los trenes:</p> <p>VIII.- Portar la licencia federal vigente y el documento que avale los exámenes practicados por la autoridad competente, al inicio de su recorrido.</p>
<p>Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares</p>	<p>Art. 88.- Los conductores de vehículos destinados a los servicios de autotransporte federal y al transporte privado en los términos del artículo 36 de la Ley, deberán obtener y en su caso renovar la Licencia</p>



COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

	<p>deberán obtener y en su caso renovar la Licencia Federal de conductor que expida la Secretaría.</p> <p>Art. 89.- Para obtener la Licencia federal de Conductor, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaría a la cual deberá de adjuntar.</p> <p>Art. 90.- La Licencia Federal de Conductor tendrá una vigencia de diez años y deberá refrendarse cada dos años, previa presentación de los documentos señalados de los incisos a), c) y d) de la fracción I del artículo anterior así como de la Licencia Federal</p>
Reglamento de Transito en Carreteras Federales	<p>Art.47.- Para conducir vehículos destinados a la prestación de un servicio público federal de autotransporte, será necesario obtener la correspondiente licencia federal de conductor, expedida por la Secretaría de comunicaciones y Transportes.</p> <p>Art.48.- Para obtener licencia federal de conductor, será necesario satisfacer los siguientes requisitos:</p> <p>3.- Aprobar los exámenes de conocimientos básicos, médicos, de conducción de vehículos y de mecánica automotriz, que señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p>



COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

6. Si existen disposiciones jurídicas vigentes directamente aplicables a la problemática materia del anteproyecto, enumérelas y explique por qué son insuficientes para atender la problemática identificada.

Ordenamiento	Razones
<input type="checkbox"/> La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.	Regula exclusivamente la obligación de práctica del examen
<input type="checkbox"/> La Ley de Vías Generales de Comunicación.	Carece de las medidas necesarias para monitorear al personal que opera conduce y auxilia en las vías generales de comunicación.
<input type="checkbox"/> Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.	Regula únicamente la obligación de contar con la Licencia Federal y la Constancia de Aptitud Psico-física correspondiente.
<input type="checkbox"/> Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.	Regula únicamente la obligación de contar con la Licencia Federal y la Constancia de Aptitud Psico-física correspondiente.
<input type="checkbox"/> Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal	Regula la construcción, operación, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes que constituyen Vías Generales de Comunicación.
<input type="checkbox"/> Ley de Aviación Civil	Regula la explotación, el uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional respecto de la prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y de Estado.
<input type="checkbox"/> Reglamento del Servicio Ferroviario.	Tiene por objeto regular la construcción, conservación y mantenimiento de las vías férreas que sean vías generales de comunicación, así como la prestación de los servicios ferroviarios que comprenden, la operación y explotación de las vías generales de comunicación ferroviaria, el servicio público de transporte ferroviario que en ella opera y los servicios auxiliares, conforme a la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.
<input type="checkbox"/> Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares..	Regula los servicios de autotransporte federal de pasaje, turismo, carga y servicios auxiliares y compete a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para efectos administrativos, la aplicación e interpretación del Reglamento.
<input type="checkbox"/> Reglamento del Tránsito en Carreteras Federales.	Tiene por objeto regular la circulación vial en las carreteras federales.
<input type="checkbox"/> Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos.	Contiene reglas para los servicios de autotransporte federal de pasajeros, turismo, carga, y servicios auxiliares, relativos a tarifas, arrendamiento, permisos, arrastre, licencias y responsabilidades. No regula el seguimiento del número de horas que los operadores conducen, ni el mantenimiento de la unidad de autotransporte
<input type="checkbox"/> El Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	Faculta a la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte para:
<input type="checkbox"/> Reglamento de Medicina del Transporte	Regula la práctica de Exámenes Psico-físicos y Médicos en Operación. (Cabe señalar que este ordenamiento no contempla la figura jurídica de revaloraciones y la investigación médico-científica.



COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

7. Enumere, en su caso, las disposiciones jurídicas en vigor que el anteproyecto modifica, abroga o deroga.

Ordenamiento

Abroga el Reglamento de Medicina del Transporte expedido el día 16 de noviembre de 1988 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 1988

Artículos y fracciones

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere la Fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, con fundamento en los Artículos 12, 13 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 126 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por Decreto del H. Congreso de la Unión, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 30 de diciembre de 1972, fue reformado el artículo 126 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, con el objeto de establecer nuevas reglas de inspección y vigilancia en lo referente a proporcionar la seguridad y confianza adecuadas para los usuarios de servicio de autotransporte público federal, con la intervención directa de las autoridades competentes que constatarán la capacidad mental y física de aptitud de quienes intervengan en la conducción u operación de los medios de transportes, incluyendo al personal auxiliar de los mismos.

SEGUNDO.- Que en el **Diario Oficial de la Federación** de 6 de octubre de 1980, se publicó el vigente Reglamento de Medicina Preventiva en el Autotransporte Federal, aplicable sólo a los operadores, auxiliares, permisionarios o concesionarios de ese medio de transporte y que ese ordenamiento a la fecha resulta insuficiente.

TERCERO.- Que en consecuencia, es necesario establecer bases para la sujeción a los exámenes y reconocimientos médicos de aptitud



COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

del personal que intervenga en la conducción u operación de vehículos de cualquier medio de transporte público federal, así como determinar la obligación que tienen los concesionarios y permisionarios para vigilar que el personal a su servicio cumpla con las disposiciones aplicables y su responsabilidad solidaria en caso de incumplimiento.

CUARTO.- Que para hacer efectiva la seguridad y eficiencia del servicio de transporte público federal y siendo los operadores elementos de primordial importancia que intervienen directamente en el manejo y movilización de los diversos medios de transporte, es necesario ejercer una adecuada vigilancia sobre sus condiciones psicofísicas; he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE MEDICINA DEL TRANSPORTE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- El presente Reglamento es de interés público y tiene por objeto la práctica de exámenes psicofísicos para la expedición de la licencia federal o documento similar, a los aspirantes y al personal que interviene en la operación, conducción o auxilio de los diversos modos de transporte del servicio público federal y sus servicios conexos establecidos en las vías generales de comunicación, con objeto de determinar la aptitud psicofísica de los mismos, para el desempeño seguro y eficiente de las actividades mencionadas.

ARTÍCULO 2º.- Las disposiciones de este Reglamento son de observancia obligatoria para el personal de la marina mercante, el técnico aeronáutico civil, el de autotransporte público federal, el ferroviario y los aspirantes a dichos puestos, así como los concesionarios y permisionarios de los diversos modos de transporte del servicio público federal. Su aplicación corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Medicina Preventiva en el Transporte.



COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

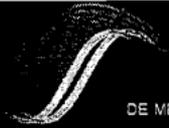
ARTÍCULO 3º.- Para el cumplimiento de las obligaciones que impone el presente Reglamento, la Dirección General de Medicina Preventiva en el Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, establecerá las Unidades Médicas y los Módulos de Exámenes Médicos en Operación que sean necesarios en el Distrito Federal y en las entidades federativas.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

ARTÍCULO 4º.- Para Los efectos de este Reglamento, los términos y expresiones que figuran a continuación tendrán el significado definido en seguida de cada uno de ellos:

- a).- **LEY.-** Ley de Vías Generales de Comunicación.
- b).- **REGLAMENTO.-** Reglamento de Medicina del Transporte.
- c).- **SECRETARÍA.-** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- d).- **DIRECCIÓN GENERAL.-** La Dirección General de Medicina Preventiva en el Transporte.
- e).- **ASPIRANTE.-** Candidato a personal de la Marina Mercante, técnico aeronáutico, operador o conductor de los transportes carretero y ferroviario o a personal auxiliar del servicio público y actividades conexas.
- f).- **PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE.-** El que interviene en la operación o conducción o auxilio de una embarcación civil.
- g).- **PERSONAL TÉCNICO AERONÁUTICO.-** El que interviene en la operación, conducción o auxilio de una aeronave civil.
- h).- **OPERADOR O CONDUCTOR.-** El que ejerce el dominio del movimiento de un vehículo ferroviario de autotransporte del servicio público



COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

federal en las vías generales de comunicación

i).- PERSONAL AUXILIAR.- El que realiza funciones de apoyo o ayuda al personal de la marina mercante, el técnico aeronáutico, o a los operadores y conductores de los transportes carretero y ferroviario.

j).- PERMISIONARIO O CONCESIONARIO.- Persona física o moral, pública o privada, autorizada para prestar los servicios del transporte federal y sus actividades conexas en las vías generales de comunicación.

k).- APTITUD.- Conjunto de las condiciones psicofísicas indispensables que debe reunir el personal de la marina mercante, el técnico aeronáutico, el operador o conductor de los transportes carretero o ferroviario, el personal auxiliar y el aspirante a dichos puestos para realizar las funciones inherentes a sus actividades con eficacia, eficiencia y seguridad en las vías generales de comunicación.

l).- INCAPACIDAD TEMPORAL- Carencia o pérdida de las condiciones psicofísicas, que por cierto tiempo imposibilita al personal de la marina mercante, al técnico aeronáutico, al operador o conductor de los transportes carretero y ferroviario, al personal auxiliar y al aspirante de dichos puestos para realizar las funciones inherentes a sus actividades con eficacia, eficiencia y seguridad en las vías generales de comunicación.

m).- INCAPACIDAD PERMANENTE- Carencia o pérdida de las condiciones psicofísicas que por el resto de su vida imposibilita al personal de la marina mercante, al técnico aeronáutico, al operador o conductor de los transportes carretero y ferroviario, al personal auxiliar y al aspirante a dichos puestos, para realizar las funciones inherentes a sus actividades con eficacia, eficiencia y seguridad en las vías generales de comunicación.

n).- EXAMEN PSICOFÍSICO.- Conjunto de estudios clínicos, de laboratorio y gabinete



COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

obligatorios, que se practican al personal de la marina mercante, el técnico aeronáutico, al operador o conductor de los transportes carretero y ferroviario, al personal auxiliar y al aspirante a dichos puestos, a fin de evaluar periódicamente su estado de salud y determinar si las funciones inherentes a sus actividades las realizan con eficacia, eficiencia y seguridad en las vías generales de comunicación.

ñ).- EXAMEN MÉDICO EN OPERACIÓN.- Estudios médicos obligatorios que se practican con el propósito de evaluar el estado de salud del personal de la marina mercante, el técnico aeronáutico, de los operadores o conductores de los transportes carretero y ferroviario y del personal auxiliar, inmediatamente antes del inicio, durante o al término de sus labores en las vías generales de comunicación.

o).- DICTAMEN DE APTITUD PSICOFÍSICA.- Juicio que emite el personal médico adscrito a la Dirección General, después de realizar los exámenes psicofísicos al personal de la marina mercante, al técnico aeronáutico, al operador o conductor de los transportes carretero y ferroviario, al personal auxiliar y al aspirante a dichos puestos, en base a la existencia de las condiciones psicofísicas enunciadas en los Apéndices correspondientes al presente Reglamento.

p).- CONSTANCIA DE APTITUD PSICOFÍSICA.- Documento oficial que expide la Secretaría a través de la Dirección General, en base al dictamen de Aptitud Psicofísica, al personal de la marina mercante, al técnico aeronáutico, al operador o conductor de los transportes carretero y ferroviario, al personal auxiliar y al aspirante a dichos puestos, que les autoriza o no a realizar las funciones inherentes a sus actividades en las vías generales de comunicación.

q).- CONSTANCIA DE EXAMEN MÉDICO EN OPERACIÓN.- Documento oficial que expide la Secretaría a través de la Dirección General, después de realizar el examen médico en



COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

operación, al personal de la marina mercante, al técnico aeronáutico, a los operadores o conductores de los transportes carretero y ferroviario y al personal auxiliar que les autoriza o no a iniciar o continuar las funciones inherentes a sus actividades en las vías generales de comunicación.

r).- LICENCIA FEDERAL O DOCUMENTO SIMILAR.- Autorización oficial que para cada modo de transporte y sus servicios conexos otorga la Secretaria al personal de la marina mercante, al técnico aeronáutico, al personal auxiliar, a los operadores o conductores de los transportes carretero y ferroviario, previa obtención de la Constancia de Aptitud psicofísica y aprobación de los exámenes técnicos respectivos.

CAPITULO III

DE LOS EXÁMENES PSICOFÍSICOS

ARTÍCULO 5º.- Es obligación del personal de la marina mercante, del técnico aeronáutico, de los operadores o conductores de los transportes carretero y ferroviario, del personal auxiliar y de los aspirantes a dichos puestos sujetarse a la práctica de los exámenes psicofísicos que señala este Reglamento para evaluar su estado de salud y determinar si están en aptitud de realizar con eficacia, eficiencia y seguridad las funciones inherentes a sus actividades, en las vías generales de comunicación.

ARTÍCULO 6º.- El personal de la marina mercante, el técnico aeronáutico, los operadores o conductores de los transportes carretero y ferroviario, el personal auxiliar y los aspirantes a dichos puestos, no deberán presentar alteración psicofísica del origen que fuere, que afecte o pueda afectar la aptitud para realizar las funciones inherentes a sus actividades con eficacia, eficiencia y seguridad en las vías generales de comunicación.



COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

ARTÍCULO 7°.- La Secretaría señalará por medio de normas técnicas, que serán Apéndices de este Reglamento, los requisitos psicofísicos para el personal de la marina mercante, el técnico aeronáutico, los operadores o conductores de los transportes carretero y ferroviario, así como las alteraciones orgánico funcionales del origen que fueren que determinan incapacidad temporal, o permanente para realizar las funciones inherentes a sus actividades con eficacia, eficiencia y seguridad en las vías generales de comunicación.

ARTÍCULO 8°.- Los exámenes psicofísicos serán practicados por el personal médico adscrito a la Dirección General, el que se auxiliará del personal paramédico correspondiente.

ARTÍCULO 9°.- LOS exámenes psicofísicos comprenderán lo siguiente:

- a) Historia clínica.
- b) Estudio oftalmológico.
- c) Estudio otorrinolaringológico.
- d) Estudio neumológico.
- e) Estudio cardiológico.
- f) Estudio odontológico.
- g) Estudio psicológico.
- h) Estudios de laboratorio y gabinete.
- i) Entrevista socio-económica.
- j) Y los demás estudios que la Dirección General juzgue necesarios en cada caso.

ARTÍCULO 10.- Los aspirantes, el personal de la marina mercante, el técnico aeronáutico, los operadores o conductores de los transportes carretero y ferroviario y el personal auxiliar que se sujetarán a la practica de exámenes psicofísicos, en los siguientes casos:

- I. Al solicitar la Licencia Federal o documento similar que para cada modo de transporte y sus servicios conexos expide la Secretaría.
- II. Periódicamente, con la frecuencia que determine la Secretaría, al solicitar la revalidación de la Licencia Federal o



COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

documento similar.

III. Después de sufrir algún accidente o al detectarse cualquier alteración psicofísica.

IV. Cuando la Dirección General lo juzgue necesario.

ARTÍCULO 11.- La práctica de los exámenes psicofísicos enunciados dará lugar al pago de cuotas conforme a los lineamientos y a las tarifas establecidas en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 12.- Si de los dictámenes médicos apareciere plena aptitud psicofísica, se concederá la expedición de la Constancia de Aptitud Psicofísica.

ARTÍCULO 13.- El personal de la marina mercante, el técnico aeronáutico, los operadores o conductores de los transportes carretero y ferroviario, el personal auxiliar y los aspirantes que para obtener la Constancia de Aptitud Psicofísica, requieran el uso obligatorio de aparatos auxiliares o prótesis deberán mantenerlos en óptimas condiciones de funcionamiento y utilizarlos durante el desempeño de sus actividades en las vías generales de comunicación.

ARTÍCULO 14.- El personal de la marina mercante, el técnico aeronáutico, el operador o conductor de los transportes carretero y ferroviario, el personal auxiliar y el aspirante a dichos puestos que no obtenga constancia de aptitud en los exámenes psicofísicos, estará impedido temporal o permanentemente según el grado de incapacidad que acuse, para realizar las funciones inherentes a sus actividades en las vías generales de comunicación.

CAPÍTULO IV

DE LOS EXÁMENES MÉDICOS EN OPERACIÓN



COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

ARTÍCULO 15.- Es obligación del personal de la marina mercante, del técnico aeronáutico, del operador o conductor de los transportes carretero y ferroviario y del personal auxiliar, sujetarse a la práctica del examen médico en operación que señala este Reglamento, para determinar si está en condiciones de iniciar o continuar las funciones inherentes a sus actividades con eficacia, eficiencia, y seguridad en las vías generales de comunicación.

ARTÍCULO 16.- El personal de la marina mercante, el técnico aeronáutico, el operador o conductor de los transportes carretero y ferroviario y el personal auxiliar que presente alteraciones psicofísicas del origen que fuere, que afecten o puedan afectar su aptitud, queda incapacitado para iniciar o continuar las funciones inherentes a sus actividades en las vías generales de comunicación.

ARTÍCULO 17.- Los exámenes médicos en operación serán practicados por el personal médico adscrito a la Dirección General: el personal de la marina mercante, el técnico aeronáutico, el operador o conductor de los transportes carretero y ferroviario y el personal auxiliar deberá presentar su Licencia Federal o documento similar vigente, al momento en que deba sujetarse a tales exámenes.

ARTÍCULO 18.- Los exámenes médicos en operación comprenderán lo siguiente:

- a) Inspección general.
- b) Interrogatorio intencionado.
- c) Valoración de la tensión arterial.
- d) Valoración del equilibrio.
- e) Valoración de reflejos oculares y osteotendinosos.
- f) Exploración del área cardíaca.
- g) Detección de ingestión de bebidas alcohólicas.
- h) Y los demás estudios que la Dirección General juzgue necesarios en cada caso.

ARTÍCULO 19.- El personal de la marina mercante, el técnico aeronáutico, los operadores o conductores de los transportes carretero y



COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

ferroviario y el personal auxiliar se sujetarán a la práctica de exámenes médicos en operación, en los siguientes casos:

- I. Al iniciar sus actividades, en los Módulos de Exámenes Médicos en Operación con que cuenta la Dirección General.
- II. Durante el desempeño o al término de sus labores en el lugar y tiempo que determine la Dirección General.

ARTÍCULO 20.- La práctica de exámenes médicos en operación dará lugar al pago de cuotas a cargo de los concesionarios o permisionarios, conforme a las tarifas aprobadas por la autoridad competente.

CAPÍTULO V DE LA CONSTANCIA DE APTITUD PSICOFÍSICA

ARTÍCULO 21.- La Dirección General expedirá la Constancia de Aptitud Psicofísica, previa aprobación de los exámenes correspondientes al personal de la marina mercante, al técnico aeronáutico, a los operadores o conductores de los transportes carretero y ferroviario, al personal auxiliar y a los aspirantes a dichos puestos.

ARTÍCULO 22.- Para la expedición de la Licencia Federal o documento similar que para cada modo de transporte del servicio público federal y sus servicios conexos expide la Secretaría, es obligatorio para el personal de la marina mercante, el técnico aeronáutico, los operadores o conductores de los transportes carretero y ferroviario, el personal auxiliar y los aspirantes a dichos puestos, además de obtener la Constancia de Aptitud Psicofísica, aprobar los exámenes técnicos de la Dependencia competente.



COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

ARTÍCULO 23.- El personal de la marina mercante, el técnico aeronáutico, el operador o conductor de los transportes carretero y ferroviario y el personal auxiliar deberá efectuar los trámites tendientes a revalidar la Constancia de Aptitud Psicofísica dentro de los 30 días hábiles anteriores al término de la vigencia que determine la Dirección General.

ARTÍCULO 24.- El personal de la marina mercante, el técnico aeronáutico, el operador o conductor de los transportes carretero y ferroviario y el personal auxiliar tienen la obligación de llevar siempre consigo la Licencia Federal o documento similar vigente, durante el desempeño de sus actividades en las vías generales de comunicación.

CAPÍTULO VI DE LAS CONSTANCIAS DE EXAMEN MÉDICO EN OPERACIÓN

ARTÍCULO 25.- Previa práctica del examen médico en operación, el personal médico adscrito a la Dirección General expedirá la Constancia de Examen Médico en Operación.

ARTÍCULO 26.- El personal de la marina mercante, el técnico aeronáutico, el operador o conductor de los transportes carretero y ferroviario y el personal auxiliar deberá obtener la Constancia de Examen Médico en Operación tantas veces como se requiera, conforme a lo establecido en el Artículo 19 de este Reglamento.

ARTÍCULO 27.- El personal de la marina mercante, el técnico aeronáutico, el operador o conductor de los transportes carretero y ferroviario y el personal auxiliar tiene la obligación de llevar siempre consigo, durante sus labores en las vías generales de comunicación, la Constancia de Examen Médico en Operación vigente, así como proporcionar la información pertinente a las autoridades competentes de esta Secretaría debidamente acreditadas, cuando así se le requiera.



COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

CAPITULO VII DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS

ARTÍCULO 28.- Los concesionarios y permisionarios sólo podrán utilizar los servicios del personal de la marina mercante, del técnico aeronáutico, del operador o conductor de los transportes carretero y ferroviario y del personal auxiliar que hubiere obtenido la Constancia de Aptitud Psicofísica que la Secretaría expide a través de la Dirección General.

ARTÍCULO 29.- Los concesionarios y permisionarios están obligados a exigir al personal a su servicio que cumpla estrictamente con las disposiciones previstas en este Reglamento y serán solidariamente responsables por su violación o incumplimiento.

ARTICULO 30.- Los concesionarios o permisionarios por ningún motivo permitirán que el personal a su servicio que interviene en la operación o conducción o que auxilie en las mismas actividades, realice las funciones inherentes a sus actividades sin haber obtenido oportunamente la Constancia de Aptitud Psicofísica.

ARTÍCULO 31.- El concesionario o permisionario que cuente con personal que se encuentre impedido psicofísicamente conforme a lo establecido en el Artículo 16 del presente Reglamento, está obligado a sustituirlo por aquel que a juicio de la Dirección General reúna las condiciones médicas adecuadas para iniciar o continuar las funciones inherentes a esas actividades en las vías generales de comunicación.

ARTÍCULO 32.- En los casos en que el personal de la marina mercante, el técnico aeronáutico, el operador o conductor de los transportes carretero y ferroviario o el personal auxiliar haya sufrido algún accidente de tránsito en las vías generales de comunicación, los concesionarios o permisionarios a cuyo servicio se encuentre, deberán informar del hecho a la Dirección



COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

General dentro las primeras 72 horas de ocurrido el mismo y presentar al personal involucrado, a fin de que se le practique nuevo examen psicofísico para dictaminar sobre su aptitud para el reingreso al servicio.

ARTÍCULO 33.- Cuando el personal de la marina mercante, el técnico aeronáutico, el operador o conductor de los transportes carretero y ferroviario o el personal auxiliar hubiese fallecido a consecuencia de las lesiones sufridas en algún accidente de tránsito en las vías generales de comunicación, los concesionarios o permisionarios a cuyo servicio se encontraba deberán dar aviso del hecho a la Dirección General y a las autoridades competentes, dentro de las primeras 72 horas de ocurrido el deceso.

ARTÍCULO 34.- En todos los casos en que los concesionarios o permisionarios tuviesen conocimiento de alguna alteración física o mental del origen que fuere del personal de la marina mercante, del técnico aeronáutico, del operador o conductor de los transportes carretero y ferroviario y del personal auxiliar a su servicio, deberán comunicarlo de inmediato a la Dirección General, a fin de que se le practique examen psicofísico para dictaminar sobre su aptitud para el desempeño de las funciones inherentes a su cargo.

ARTÍCULO 35.- Los concesionarios o permisionarios integrarán y mantendrán actualizado un expediente individual del personal de la marina mercante, del técnico aeronáutico, del operador o conductor de los transportes carretero y ferroviario y del personal auxiliar a su servicio, que deberá contener entre otros los siguientes documentos:



COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

- a) Copia fotostática de la Licencia Federal o documento similar vigente.
- b) Copia de la Constancia de Aptitud Psicofísica.
- c) Registro relativo a los accidentes en que haya participado directamente, y los resultados de los exámenes médicos a que hubiere sido sometido.
- d) Anotaciones pertinentes derivadas de la observación y vigilancia de su conducta, eficacia y eficiencia.
- e) Antecedentes laborales.

Dichos expedientes estarán a disposición de la Secretaría para las investigaciones y averiguaciones que a su juicio procedan.

ARTÍCULO 36.- Los concesionarios o permisionarios anualmente remitirán a la Dirección General, una relación del personal de la marina mercante, del técnico aeronáutico, de los operadores o conductores de los transportes carretero y ferroviario, y del personal auxiliar de base o eventuales, que tengan a su servicio, la que deberá contener los siguientes datos de cada uno de ellos; nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, registro federal de contribuyentes, domicilio, edad, número de licencia federal o documento similar y su fecha de vencimiento.

Asimismo, están obligados a informar a la Dirección General, del personal antes mencionado que haya causado alta o baja, señalando el motivo de la última, en un término que no exceda de 15 días hábiles a partir de la fecha del movimiento respectivo.

CAPÍTULO VIII

DE LA SUSPENSION O CANCELACION DE LA LICENCIA FEDERAL O DOCUMENTOS SIMILAR



COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

ARTICULO 37.- La Secretaría a través de la autoridad competente, procederá a la suspensión de la Licencia Federal o documento similar en los siguientes casos:

- I. Cuando el interesado acuse incapacidad temporal en los exámenes psicofísicos para la revalidación de la Constancia de Aptitud Psicofísica, mientras tanto subsista la incapacidad.
- II. Por sentencia ejecutoria de la autoridad judicial que imponga como condena dicha suspensión.
- III. Por un período de seis meses, cuando haya cometido hasta tres infracciones al presente Reglamento en un lapso de 12 meses.
- IV. Por un periodo de 12 meses, cuando permita el uso ilegal o fraudulento de su Licencia Federal o documento similar y/o de la Constancia de Examen Médico en Operación.
- V. Por presentar alteración física o mental del origen que fuere que le inhabilite temporalmente para operar o auxiliar en la conducción de vehículos, hasta que el interesado compruebe a juicio de la Dirección General su control y rehabilitación.
- VI. Por un período de 12 meses, por falta a la verdad o permitir su suplantación en cualquiera de los trámites requeridos para la obtención o revalidación de la Constancia de Aptitud Psicofísica y/o de la Constancia de Examen Médico en Operación.
- VII. Por un período de un año, cuando por primera ocasión se auxilie, opere o conduzca un vehículo en las vías generales de comunicación bajo los efectos de la ingestión de bebidas alcohólicas.



COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

- VIII. Por cualquier otra causa justificada, por el período que determine la Dirección General u otra autoridad competente.

ARTÍCULO 38.- El personal de la marina mercante, el técnico aeronáutico, el operador o conductor de los transportes carretero y ferroviario y el personal auxiliar cuya Licencia Federal o documento similar haya sido suspendida, podrá solicitar su devolución o revalidación cuando hubiese vencido el término de la suspensión; sin embargo, la autoridad competente la otorgará hasta que se compruebe que no subsisten las causas que motivaron la suspensión.

ARTÍCULO 39.- La Secretaría a través de la autoridad competente procederá a la cancelación de la Licencia Federal o documento similar, en los siguientes casos:

- I. Cuando el interesado resulte incapacitado permanentemente en los exámenes psicofísicos para la revalidación de la Constancia de Aptitud Psicofísica.
- II. Por sentencia ejecutoria de la autoridad judicial que imponga como condena dicha cancelación.
- III. Por cualquier acto delictuoso cometido durante la operación o auxilio en la conducción de vehículos de los diversos modos de transporte, en agravio de los usuarios de las vías generales de comunicación.



COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

artículo 10, fracción III de este Reglamento.

IV.-Por incurrir hasta en tres ocasiones en infracción al Artículo 16 de este Reglamento en un período de 12 meses.

- V. Por ser responsable durante un período de 12 meses, hasta de tres accidentes de tránsito de las vías generales de comunicación en los que existan pérdidas materiales solamente.
- VI. Por ser responsable de un accidente de tránsito en vías generales de comunicación con saldo de lesionados o muertos.
- VII. Por ser responsable de alteración o enmendadura de la Licencia Federal o documento similar, de la Constancia de Aptitud Psicofísica o de la Constancia de Examen Médico en Operación.
- VIII. Cuando por segunda ocasión se auxilie, opere o conduzca un vehículo de los diversos modos de transporte, bajo los efectos de la ingestión de bebidas alcohólicas.
- IX. Cuando se auxilie, opere o conduzca un vehículo de los diversos modos de transporte, bajo los efectos de fármacos estimulantes o depresores del sistema nervioso central.
- X. Por cualquier otra causa justificada a juicio de la Dirección General u otra autoridad competente.



COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

ARTÍCULO 40.- El personal de la marina mercante, el técnico aeronáutico, el operador o conductor de los transportes carretero y ferroviario o el personal auxiliar, cuya Licencia Federal o documento similar haya sido cancelada, no tendrá derecho a que se le devuelva, revalide o se le expida una nueva.

CAPÍTULO IX

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 41.- El personal de la marina mercante, el técnico aeronáutico, el operador o conductor de los transportes carretero y ferroviario, el personal auxiliar, así como los permisionarios y concesionarios, serán sancionados por las violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 42.- A los conductores de toda clase de vehículos que manejen o tripulen éstos en vías generales de comunicación sin haber obtenido los certificados de capacidad física y aptitud o sin las licencias exigidas por la Ley, se les sancionará conforme a lo señalado por los Artículos 535 y 556 Fracción III de la Ley, de acuerdo al modo de transporte que corresponda.

ARTÍCULO 43.- A los conductores de toda clase de vehículos que manejen o tripulen éstos durante o al término del recorrido en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras substancias que produzcan efectos similares, se les sancionará conforme a lo invocado por los Artículos 537 y 556 Fracción VIII de la Ley, de acuerdo al modo de transporte que corresponda.

ARTÍCULO 44.- El incumplimiento de las demás obligaciones que impone este Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los concesionarios o permisionarios por el empleo de personal incapacitado para el desempeño de sus labores o la falta de seguridad para los usuarios de las vías generales de comunicación, se sancionará de



COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

conformidad con el Artículo 530 de la Ley

ARTÍCULO 45.- Cuando algún miembro de la marina mercante, técnico aeronáutico, el operador o conductor de los transportes carretero y ferroviario o el personal auxiliar incurriere en más de una violación al presente Reglamento, las sanciones que correspondan a cada una de ellas, se harán constar en una sola boleta de infracción.

ARTÍCULO 46.- Los concesionarios o permisionarios serán solidariamente responsables con el personal a su servicio que intervenga en la operación o conducción de los vehículos o que auxilie en las mismas actividades, del pago de las multas impuestas por infracciones a la Ley y al presente Reglamento.

CAPITULO X

DE LAS INCONFORMIDADES

ARTÍCULO 47.- Las resoluciones que con carácter de definitivas dicten las autoridades competentes por infracciones a las disposiciones que se contienen en este Reglamento, podrán ser recurridas por el infractor o por su representante legal debidamente acreditado dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del siguiente en que le fue notificada dicha resolución. El escrito de inconformidad deberá dirigirse al Director General de Asuntos Jurídicos o al Director del Centro SCT que corresponda.



COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

Con el escrito de inconformidad deberán ofrecerse las pruebas y esgrimirse las defensas que el infractor considere necesarias para basar su dicho siempre que tenga relación con los hechos en los que el recurrente funde su reclamación. En vista de tales pruebas y defensas, en su caso, el Director General de Asuntos Jurídicos o el Director del Centro SCT que corresponda, dentro de los 30 días siguientes a la presentación del recurso dictará la resolución respectiva.

Las resoluciones dictadas en un recurso se notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo en su domicilio a los interesados o a sus representantes legales.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, siempre que se garantice el interés fiscal cuando así lo determine el Código Fiscal de la Federación.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Medicina Preventiva en el Autotransporte, expedido el día 29 de septiembre de 1980 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de octubre del mismo año, y se derogan todas las disposiciones que se opongan al mismo.

ARTÍCULO TERCERO.- A las solicitudes de Constancia de Aptitud Psicofísica que se encuentren en trámite, se les dará curso conforme al Reglamento que se abroga.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.-
Miguel de la Madrid H.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Daniel Díaz Díaz.-** Rúbrica.



COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

Manifestación de Impacto
Regulatorio

Sección B: Justificación de acciones Regulatorias Específicas

8. Acciones Regulatorias Específicas. Para cada regulatoria específica en el anteproyecto: (a) describa la acción; (b) identifique los artículos aplicables del anteproyecto; (c) justifique la acción regulatoria escogida y explique la manera en que contribuye a solucionar la problemática identificada y lograr los objetivos del anteproyecto.

ACCION REGULATORIA # 1

Descripción

Regular el Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte, mediante la práctica de los Exámenes Psicofísicos, Médicos en Operación y Toxicológicos.

Artículo 1 del Anteproyecto.

Ampliación de la cobertura en la práctica de los Exámenes Psicofísicos, Médicos en Operación y Toxicológicos mediante la apertura al sector privado por conducto de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana a través del otorgamiento de autorizaciones.

Artículo 4 del Anteproyecto

Revalorar a aquel personal que conduce, opere o auxilie en las Vías Generales de Comunicación que haya sido dictaminado NO APTO como resultado de la práctica de los Exámenes Psicofísicos, Médicos en Operación y Toxicológicos.

Artículo 26 del Anteproyecto.

Contar con un Catálogo de No Aptos y Padrón de Autorizados a efecto de tener la certeza jurídica de que tanto las Direcciones Generales del Autotransporte Federal, Aeronáutica Civil, Tarifas y Transporte Ferroviario y Multimodal, Marina Mercante, Coordinación General de Capitanías y Puertos, Unidades Médicas de los Centros SCT y de los terceros autorizados.

Artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del Anteproyecto.

Se prevé la investigación de accidentes desde su punto de vista médico.

Artículos 37, 38, 39, 40, 41 y 42 del Anteproyecto.

Se regula la responsabilidad solidaria de los concesionarios, permisionarios y transportistas.



COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

Se regula la práctica de los Exámenes Psicofísicos, Médicos en Operación y Toxicológicos a través del sector privado por conducto de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículos 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67 del Anteproyecto.



COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

9. Indique si se revisó la manera como se regula en otros países la materia objeto del anteproyecto. De ser el caso, explique cómo afectó dicha revisión la elaboración del anteproyecto, sobre todo si considera que los elementos surgidos de la revisión de la experiencia de otros países dan sustento o justificación al contenido del anteproyecto.

En caso de anteproyectos de normas oficiales mexicanas, se deberá evaluar el grado de concordancia del anteproyecto con las normas internacionales y, de ser posible, con las normas respectivas de los principales socios comerciales de México. (límitese a 5,000 caracteres)

Se analizó la legislación existente para la obtención de la Licencia de Conducir y su referencia a medicina del transporte en Reino Unido, Japón, Chile, Australia, España, Argentina, Canadá y Estados Unidos.

Adicionalmente, se consultó, vía Internet con grupos de discusión de Nueva Zelanda, Dinamarca, Finlandia, Noruega, Suiza, Francia, y otras organizaciones internacionales.

Legislación de Tránsito Consultada Fechas Importantes

PAIS	FECHA PROMULGACION	ULTIMA REVISIÓN	VIGENCIA	NOTAS
Argentina	12/1984	09/1997	N.A.	
Brasil	09/1997	N.A.	01/98	
Canadá (Québec)	N.A.	1992	N.A.	Manual Conductor
Chile	02/1984	03/1997	01/85	
Colombia	08/1970	12/1996	No indica	
Cuba	09/1987	N.A.	03/1988	
El Salvador	10/1995	N.A.	08/1996	Reglamento
Estados Unidos	N.A.	1992	N.A.	Código Uniforme
Honduras	07/1995	05/1958	05/1991	
República Dominicana	12/1967	10/1992	No indica	
Venezuela	08/1996	N.A.	02/1997	Reglamento en borrador

COMPARACIÓN DE LA LEGISLACIÓN

A efecto de comparar la legislación de tránsito se consideraron los siguientes aspectos: contenido y estructuración de la Ley; reglas de tránsito, en particular en lo que se refiere a límites de velocidad y giros a la izquierda y a la derecha en intersecciones con semáforo; aspectos de seguridad vial, tales como uso del cinturón de seguridad y establecimiento de niveles máximo de alcohol para los conductores, tipos de licencia y requisitos para su obtención; e infracciones de tránsito.



COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

La metodología utilizada consistió en revisar el tratamiento dado por la Ley de cada país a cada uno de los puntos anteriores, se resumieron los aspectos más importantes encontrados y posteriormente se establecieron algunas recomendaciones que pudieran orientar las futuras revisiones y/o modificaciones en la legislación.

CONCLUSIÓN:

La comparación de la Legislación Mexicana con la Legislación vigente en el Continente Americano y Europeo a permitido identificar ciertos aspectos que fueron analizados en la Legislación de cada país con miras a lograr una Legislación más uniforme que se adapte mejor a los procesos de integración de México.

REFERENCIAS:

Código de Tránsito Brasileiro, Ley No. 95603 (1997), Imprensa Nacional, República Federativa do Brasil.

Código Nacional de Tránsito, Recopilación Actualizada y Revisada (1997). Editorial Unión LTDA. San Fe de Bogotá.

Ley 241 de Tránsito de Vehículos (Modificaciones Anexa a 1992). Santo Domingo República Dominicana.

Ley No. 60. Código de Vialidad y Tránsito (1988). Combinado Poligráfico Granma, Cuba.

Ley de Tránsito (19956). Gaceta Oficial No. 5085 Extraordinario. República de Venezuela.

Ley de Tránsito No. 18290, Ley No. 199456 y Cuestionario para Conductores (1998). Santiago, Chile.

National Comité on Uniform Traffic Laws and Ordinances (1992). Uniform Vehicle Code and Model Traffic Ordinance. Evanston, Illinois, EEUU.

Nuevo Reglamento de Tránsito y Seguridad Vial (19956). Dirección General de Tránsito. Vice de Transporte. República de El Salvador.

Québec (19956) Driver.s Hancibook . Les Publications du Québec, Sainte-Foy, Québec, Canadá.

Reglamento General de Tránsito Terrestre (Borrador), Dirección General del Servicio Autónomo de Transporte y Tránsito Terrestre. Ministerio de Transporte y Comunicaciones, Caracas, Venezuela.

Tránsito y Seguridad Vial, Ley No. 24449 y Decreto Reglamentario No. 7791956 (1996). Ministerio de Justicia, Dirección Nacional del Registro Oficial. Editorial. República Argentina.



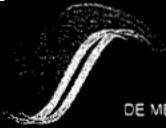
COMISIÓN FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

10. Consulta Pública. Identifique si se realizaron los siguientes tipos de consulta en la elaboración del anteproyecto:

• Formación de grupo de trabajo / comité técnico para la elaboración conjunta del anteproyecto	NO	<input type="checkbox"/>
• Circulación del borrador a grupos o personas interesadas y recepción de comentarios	SI	<input type="checkbox"/>
• Seminario / conferencia por invitación	NO	<input type="checkbox"/>
• Seminario / conferencia abierta al público	NO	<input type="checkbox"/>
• Recepción de comentarios no solicitados	NO	<input type="checkbox"/>
• Consulta intra - gubernamental	NO	<input type="checkbox"/>
• Consulta con autoridades internacionales o de otros países	NO	<input type="checkbox"/>
• Otro	Especifique NO	<input type="checkbox"/>
• No se realizó la consulta	Se realizó consulta pública	



COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

11. Presente la lista de personas, organizadores y autoridades consultadas.

Nombre de la persona y cargo	Nombre de la Organización
LIC. JORGE ESPINOSA DE LA FUENTE ASESOR	PRESIDENCIA DE LA ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS AL SERVICIO PEMEX
C. ARTURO ARAGON SOSA SECRETARIO GENERAL	ASOCIACIÓN SINDICAL DE SOBRECARGOS DE AVIACIÓN DE MÉXICO
MAG. MARIA GUADALUPE AGUIRRE SORIA PRESIDENTA	TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
DR. JUAN FRANCISCO FERNÁNDEZ PELLON SILVA DIRECTOR EJECUTIVO	GRUPO ANGELES SERVICIOS SALUD
DR. ROBERTO TAPIA CONYER SUBSECRETARIO	PREVENCIÓN Y PROTECCION DE LA SALUD
DR. JUAN RAMON DE LA FUENTE PRESIDENTE	ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA
DR. JAVIER BORDES AZNAR DIRECTOR MEDICO	MEDICA SUR
DR. MISAEL URIBE ESQUIVEL COORDINADOR GENERAL	INSTITUTOS NACIONALES DE SALUD
DR. HUMBERTO HURTADO ANDRADE PRESIDENTE	ACADEMIA MEXICANA DE CIRUGÍA
DR. LUIS FELIPE TORRES DE LA GARZA DIRECTOR GENERAL	HOSPITAL A B C
DR. ROBERTO CASTELLON ROMO SUBSECRETARIO	RELACIONES INSTITUCIONALES
ING. LAZARO RODRIGUEZ BARBOSA DIRECTOR GENERAL	FERROCARRIL COAHUILA-DURANGO, SA. DE CV.
ING. ALEJO OCHOA ABARCA DIRECTOR GENERAL	FERROCARRIL Y TERMINAL DEL VALLE DE MÉXICO, SA. DE CV.
LIC. JOSE LUIS REFUGIO MUÑOZ LOPEZ DIRECTOR GENERAL	CAMARA NACIONAL DEL TRANSPORTE DE CARGA C A N A C A R
DIP. ELIAS DIP RAME PRESIDENTE	CONFEDERACION NACIONAL DE TRANSPORTISTAS MEXICANOS, AC. C O N A T R A M
CAP. JAIME LUIS GONZALEZ NAVARRO DIRECTOR GENERAL	ASOCIACIÓN SINDICAL DE PILOTOS AVIADORES DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SR. ROBERTO ALCANTARA ROJAS PRESIDENTE	CAMARA NACIONAL DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJE C A N A P A T
DR. JOSE LUIS SOBERANES FERNANDEZ PRESIDENTE	COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
ING. DANIEL TORRES LEON DIRECTOR GENERAL	FERROSUR. SA. DE CV.
C. ROCIO CABRERA NAVA DIRECCION GENERAL	CIA. DE FERROCARRILES CHIAPAS-MAYAB, SA. DE CV.
C. GUSTAVO ALVITE SANDOVAL GERENTE	FERROCARRIL MEXICANO, SA. DE CV.



COFEMER

**Manifestación de Impacto
Regulatorio**

12. Describa brevemente las propuestas que se incluyeron al anteproyecto como resultado de las consultas identificadas en la pregunta 10. De ser posible, identifique las personas u organizaciones que sometieron dichas propuestas, (Limítese a 3,700 caracteres).

EMPRESA	COMENTARIOS
PRESIDENCIA DE LA ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS AL SERVICIO PEMEX	SIN COMENTARIOS
ASOCIACIÓN SINDICAL DE SOBRECARGOS DE AVIACIÓN DE MÉXICO	SIN COMENTARIOS
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA	SIN COMENTARIOS
GRUPO ANGELES SERVICIOS SALUD	SIN COMENTARIOS
PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD	SIN COMENTARIOS
ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA	SIN COMENTARIOS
MEDICA SUR	SIN COMENTARIOS
INSTITUTOS NACIONALES DE SALUD	SIN COMENTARIOS
HOSPITAL A B C	SIN COMENTARIOS
RELACIONES INSTITUCIONALES	SIN COMENTARIOS
FERROCARRIL COAHUILA-DURANGO, SA. DE CV.	SIN COMENTARIOS
CAMARA NACIONAL DEL TRANSPORTE DE CARGA C A N A C A R	SIN COMENTARIOS
CONFEDERACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTISTAS MEXICANOS, AC. C O N A T R A M	SIN COMENTARIOS
ASOCIACIÓN SINDICAL DE PILOTOS AVIADORES DE LA CIUDAD DE MÉXICO	SIN COMENTARIOS
CAMARA NACIONAL DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJE C A N A P A T	SIN COMENTARIOS
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	SIN COMENTARIOS
CIA. DE FERROCARRILES CHIAPAS-MAYAB, SA. DE CV.	SIN COMENTARIOS



COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

FERROSUR, SAS. DE CV.

Sí es necesario que se amplíe y mejore el servicio de exámenes médicos, ya que actualmente en Ferrosur hay localidades donde se tiene el servicio en forma parcial y en otros lugares importantes por el movimiento de trenes no se tiene (Tierra Blanca y Orizaba).

En donde la S.C.T. proporciona el servicio, dada su autoridad, los resultados de los exámenes son respetados y no cuestionados por los trabajadores y el Sindicato

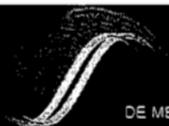
En caso de ser proporcionado por médicos particulares (aunque estén reconocidos por la S.C.T.) no se tendría la misma jerarquía ni autoridad..

Dado que el costo con esta propuesta sería a cargo de las empresas, sería recomendable que la S.C.T. siguiera prestando el servicio aunque aumentara la cuota, con algunas modalidades como son:

- Que administrativamente continuaran los médicos a cargo de la S.C.T. y funcionalmente a cargo de la empresa.
- Que la empresa seleccione a los médicos que le presten el servicio.
- Que la empresa pueda revocarlos si no cumplen con su tarea.
- Que estén en servicio en horarios que determine la empresa, de acuerdo a los movimientos de los trenes.

Que puedan Racer exámenes de revisión en trayecto.

No estamos de acuerdo en que el



COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

	<p>concesionario esté obligado a contratar médicos autorizados por la S.C.T. para la realización de exámenes médicos (tanto de a) operación como psicofísicos), por los motivos antes enunciados.</p>
ACADEMIA MEXICANA DE CIRUGÍA	<p>El espíritu del documento está muy claro: aumentar la seguridad en el transporte a través de acciones preventivas y de diagnóstico oportuno.</p> <p>En la página 17, cuando se refiere al artículo 8 en donde señala lo que comprende el Examen Psicofísico, distingue la historia clínica de otros componentes que en realidad forman parte de la historia, en particular el examen médico general. Acaso, podría hablarse</p> <p>de</p> <p>“interrogatorio” y “examen físico general”, o bien de historia clínica que incluye a ambos.</p> <p>Aunque se prevén estudios para identificar consumo de estupefacientes, psicotrópicos y alcohol, no los hay para detectar dependencias. Dado que el alcohol es uno de los riesgos más altos, me parece que no basta interrogar o medir niveles de alcohol en el momento de la evaluación porque el individuo puede abstenerse antes del examen de tal modo que no se identifique ningún rastro. La detección de alcoholismo no es un asunto fácil, pero en este caso resulta muy trascendente. Hay estrategias que incluyen la aplicación de instrumentos específicos, como una entrevista estructurada, pero también se pueden hacer pruebas de laboratorio que, aunque aisladas pueden tener un valor de predicción bajo, en conjunto incrementan su sensibilidad. Me refiero en concreto a la medición de niveles de gamaglutamil transpeptidasa, volumen corpuscular medio y alaninaspartato-</p>



COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

	<p>transferasa,. Si una persona tiene los tres elementos elevados se puede sospechar con suficiente grado de certeza que se trata de un alcohólico aunque lo niegue</p>
FERROCARRIL MEXICANO	<p>2.- En el artículo siete, fracción II agregar “Después de participar en algún accidente, cuando sea posible”</p> <p>Asimismo también recomendamos eliminar las tres últimas fracciones, toda vez que su contenido se encuentra inmerso en las anteriores fracciones.</p> <p>Asimismo también recomendamos eliminar las tres últimas fracciones, toda vez que su contenido se encuentra inmerso en las anteriores fracciones.</p> <p>Asimismo también recomendamos eliminar las tres últimas fracciones, toda vez que su contenido se encuentra inmerso en las anteriores fracciones.</p> <p>3.- En el artículo ocho recomendamos eliminar el inciso J), en virtud de que no es ningún examen.</p> <p>4.- En el artículo nueve sustituir “... Los datos de identificación del <u>interesado</u> por el <u>del personal</u> y los resultados.</p> <p>5.- En el artículo once, segundo párrafo recomendamos que el dictamen también se envíe a los permisionarios y/o concesionarios.</p> <p>6.- En el artículo catorce, eliminar el inciso h), ya que no es ningún examen.</p> <p>Eliminar este inciso ya que no es ningún examen.</p> <p>7.- En el artículo 18 borrar “El personal que</p>



COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

presente alteraciones psicofísicas que afecten o puedan afectar, su aptitud, quedará impedido para iniciar o continuar con las funciones inherentes a sus actividades...”

8.- En el artículo 19, párrafo segundo agregar “... El apoyo de la autoridad competente quien en el lugar de los hechos...”

9.- En el artículo 23, fracción III agregar “De ser posible dentro del término de las veinticuatro horas...”

10.- En el penúltimo párrafo eliminar la frase: “ Cuando la Secretaría lo considere necesario”, ya que siempre debe evitarse a los concesionarios y permisionarios.

11.- En el artículo 28, segundo párrafo agregar “...presentar la Constancia del Examen Psicofísico que demuestre Aptitud Psicofísica original anterior...”

Y en el tercer párrafo borrar: “ La Constancia que expida la Secretaría o el Autorizado tendrá una...”

12.- Eliminar el artículo 29, ya que se encuentra inmerso en los artículos 31 y 32.

13.- En el artículo 30, agregar “... cuando se le requiera por autoridad el original...”

14.- En el artículo 33, borrar la Fracción II.

15.- En la fracción III, último párrafo agregar. ‘... la Secretaría lo considere necesario, avisar al concesionario si en alguno...”

Y en la fracción IV, párrafo último, modificar: ‘La Secretaría autorizará a terceros autorizados, por escrito...”



COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

16.- En el artículo 35, borrar, "...Servicio Público Federal o tripulados pos personal".

17.- Respecto a los artículos 36 y 37 recomendamos que quede incluido en el Reglamento que la Empresa debe ser notificada "oficialmente" de este tipo de casos.

18.- En el artículo 43 agregar "... La Secretaría notificará por escrito a éstos..."

19.- Aclarar la confusión existente entre los artículos 36 y 37 con el artículo 43, ya que se contradicen.

20.- En el artículo 48, fracción VII, modificar: "... para cada modo de transporte, determinen los concesionarios, de acuerdo a ..."

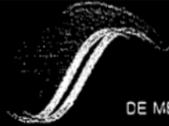
21.- Eliminar el artículo 50, ya que por la reducción de personal es poco probable.

22.- Recomendamos eliminar los artículos 52 y 53, ya que esto es responsabilidad del personal y de la Secretaría.

23.- En el artículo 55, modificar: "La practica del Examen Psicofísico, Médico en Operación y Toxicológico del personal..."

24.- En el artículo 61, fracción I, modificar: "...indispensables que debe reunir el personal que interviene..."

25.- En el artículo 68, se recomienda que las "tarifas máximas" que pretendan cobrar los Autorizados por los exámenes que practiquen, sean las que cobra la Secretaría.



COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

	<p>26.- Se recomienda corregir el artículo 73, debido a que no se entiende</p> <p>27.- Recomendamos que del artículo 79, se elimine su fracción IV, en virtud de que es poco probable debido a la reducción de personal.</p>
FERROCARRIL Y TERMINAL DEL VALLE DE MEXICO	<p>Le agradecemos la oportunidad de participar con nuestros comentarios en este excelente proyecto.</p> <p>Se asume en un momento dado que, nosotros como Terminal pudiéramos solicitar darnos de alta como AUTORIZADOS para llevar a cabo Exámenes Médicos en Operación y Exámenes Toxicológicos, ya que no es referido en ningún articulado del Nuevo Reglamento de Medicina del transporte como prohibido, lógicamente llevando a cabo estos exámenes a Personal No adscrito a nuestra empresa, es decir, al de los otros ferrocarriles conectantes u otro tipo de transportes.</p> <p>Si los exámenes toxicológicos pueden ser llevados a cabo con pruebas rápidas en saliva y orina, con los conocidos peines de detección de drogas de abuso (metrol y otros).</p> <p>Con gran agrado vemos lo referente al Título Cuarto DE LA INVESTIGACION DE ACCIDENTES EN EL TRANSPORTE, el cual es susceptible de perfeccionarse sobre la marcha, dando más armas para la prevención de accidentes.</p>
ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS AL SERVICIO DE PETROLEOS MEXICANOS, CLIENTES O EMPRESAS SUSTITUTOS, AC.	<p>Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:</p> <p>SUGERENCIA:</p> <p>III.- PERSONAL AUTORIZADO: Persona</p>



COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

física o moral a quien la

Secretaría de Comunicaciones y Transportes le otorga autorización escrita para realizar la práctica, en su caso, del Examen Psicofísico, Médico en Operación y Toxicológico, a que se refiere el presente Reglamento, así como para emitir dictámenes y expedir las Constancias del examen Psicofísico, Médico en Operación y Toxicológico.

FUNDAMENTO:

Sea física o moral es persona, quien realiza los exámenes, quien emite dictámenes y expide constancias es persona, aparte de que es una mejor definición.

Por otro lado la palabra **AUTORIZADO** en el diccionario indica digno de respeto y de crédito.

SUGERENCIA

XIX.- OPERADOR O CONDUCTOR: El personal técnico, aeronáutico, de la marina mercante, operador o conductor de los transportes carretero o ferroviario, auxiliar o aspirante a dichos puestos, de base o eventual, que interviene en la conducción operación o auxilio de los diversos modos de Transporte Público Federal en las Vías Generales de Comunicación y sus servicios auxiliares y conexos, a quien se le practican los exámenes previstos en este Reglamento, que requiere de Licencia Federal o documento similar para realizar las funciones inherentes a sus actividades, y

FUNDAMENTO

En este caso, la definición PERSONAL es muy vaga significa relativo a cada persona, puede referirse a varias personas, aparte de que en este mismo inciso dice, "operador o

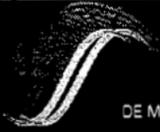


COMISIÓN FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

	<p>conductor”.....”que interviene en la conducción, operación”</p> <p>En el Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales en el</p> <p>Título Primero de Definiciones indica:</p> <p>Conductor.- Persona que lleva el dominio de movimiento del vehículo.</p> <p>Artículo 19.- En caso de que el personal se negare o incite a otros a someterse a la práctica del Examen Médico en Operación y Toxicológico o haya quedado imposibilitado para iniciar o continuar con las funciones inherentes a sus actividades en las Vías Generales de Comunicación y sus servicios auxiliares y conexos, se hará acreedor a la sanción administrativa correspondiente.</p> <p>Para el supuesto anterior, el Autorizado está obligado a solicitar el apoyo de la autoridad competente en el lugar de los hechos, notificando de tal circunstancia a la Secretaría y al Concesionario o al Permisionario. En caso de incumplimiento a lo dispuesto por el presente Artículo el Autorizado se hará acreedor de la sanción administrativa aplicable, reteniéndole la Licencia Federal o Documento Similar.</p> <p>FUNDAMENTO</p> <p>Es recomendable retener la Licencia Federal o Documento Similar, para evitar que el personal vaya a otra empresa a prestar sus servicios.</p>
--	--



COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

13. Análisis de Implementación. ¿Qué recursos públicos, ya asignados o adicionales, serán necesarios para asegurar la aplicación del anteproyecto?. Si el anteproyecto requiere actividades de inspección, verificación o certificación justifique que los recursos e infraestructura disponibles (por ejemplo, número de inspectores o unidades de verificación) son suficientes para realizar dichas actividades. (Limítese a 3,700 caracteres)

La Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte tiene contemplado la verificación ordinaria y extraordinaria de la participación del Sector Privado en la práctica de los exámenes psicofísicos, médicos en operación y toxicológicos para lo cual el personal médico con que cuenta esta Unidad Administrativa será capacitada a efecto de que lleven a cabo las actividades de verificación.

Las verificaciones se realizarán en los Hospitales o Unidades Médicas fijas y móviles de los autorizados dentro de la República Mexicana.

Los recursos disponibles de la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte, son limitados, por lo que se solicitará a los Centros SCT de los Estados habiliten personal, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a efecto de dar cumplimiento a la normatividad prevista en las autorizaciones.



COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

14. Describa el esquema de sanciones propuesto por el anteproyecto . (Límitese a 3,000 caracteres)

LAS SANCIONES CONTEMPLADAS SERAN LAS SIGUIENTES

Las autorizaciones se suspenderán en los siguientes casos, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes:

- I. Cuando, por primera vez, el Autorizado no cumpla con las disposiciones establecidas en los perfiles médicos científicos para la práctica de los exámenes a que se refiere el presente Reglamento, la Autorización o normatividad aplicable en la materia.
- II. Cuando, por primera vez, el Autorizado contravenga las disposiciones del presente Reglamento;
- III. Cuando a petición fundada de parte interesada en procedimiento ante autoridad judicial o administrativa competente, los derechos de la Autorización se encuentren controvertidos;
- IV. Cuando el Autorizado no cuente con el personal y equipos necesarios para prestar el servicio;
- V. Cuando el Autorizado no integre los expedientes clínicos conforme a la Norma Oficial Mexicana correspondiente;

La Dirección levantará la suspensión cuando el Autorizado acredite el cumplimiento de las causas que la motivaron.

Son causas de revocación de la Autorización:

- I. Ceder los derechos de la Autorización, sin obtener previamente la autorización de la Dirección;
- II. Expedir la Constancia de Aptitud o de no aptitud, sin practicar previamente los exámenes médicos correspondientes;
- III. Cuando falsee los datos que se contengan en los expedientes clínicos del personal;
- IV. Cuando el Autorizado no mantenga la vigencia de las fianzas y seguros correspondientes;
- V. Incumplir con las obligaciones de pago de las indemnizaciones por daños que se originen en la prestación de los servicios;
- VI. Hacer uso de las constancias en contravención a lo dispuesto en este Reglamento o la Autorización;
- VII. Permitir que personas sin autorización practiquen los exámenes a que se refiere este Reglamento;
- VIII. Prestar servicios distintos a los señalados en la Autorización;
- IX. Por aplicar tarifas diferentes a las registradas ante la Dirección;



COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

- X. Por reincidencia de cualquiera de las causas de suspensión;
- XI. Cuando el Autorizado se niegue a prestar el servicio, sin causa justificada a consideración de la Dirección; y
- XII. En general, por incumplir cualquiera de las obligaciones o de las disposiciones de este Reglamento, las Autorización o normatividad aplicable en la materia.

La Dirección revocará las Autorizaciones conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

Sección C: Efectos del anteproyecto

15. *Anteproyectos de Alto Impacto.* Indique si su anteproyecto es de alto impacto y, en su caso, anexe en un archivo electrónico el estudio de costo – beneficio correspondiente

Proyecto de alto impacto

15 – bis. Escriba el nombre del archivo electrónico que contiene el estudio de costo – beneficio.

NO APLICA



COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

16. Efectos Generales del Anteproyecto. ¿Cuáles serán los efectos del anteproyecto sobre la competencia en los mercados, sobre el comercio nacional e internacional? (Límitese a 3,000 caracteres)

Se prevé una verdadera competencia en el mercado nacional médico y hospitalario en la práctica de los Exámenes Psicofísicos, Médicos en Operación y Toxicológicos al personal que opera, conduce y auxilia en las Vías Generales de Comunicación, lo que redundará en una sensible reducción de tarifas y costos por la práctica de los exámenes mencionados.

Se considera que existirá un libre mercado y un incremento sustancial cualitativo y cuantitativo en la seguridad de las Vías Generales de Comunicación.

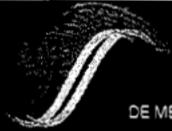
Lo anterior permitirá la reducción de la tasa de intereses que permitirá a los transportistas mexicanos circular por las carreteras de los Estados Unidos de América y el Canadá.

CONCEPTO DE SERVICIOS	DE	COSTO LABORATORIO PRIVADO	COSTO CDI -/	DIFERENCIA
Laboratorio		958.00	944.78	13.22
Radiología		413.00	349.48	63.52
Medicina General		300.00	177.15	122.85
Otorrinolaringología		435.00	193.12	241.88
Oftalmología		425.00	79.34	345.66
Cardiología		425.00	303.16	121.84
Odontología		262.00	40.49	221.51
Psicología		390.00	138.10	251.90
Neurología		500.00	323.38	176.62
TOTAL EXAMEN	DEL	4,108.00	2,549.00	1,559.00

** Costos promedio recabado de cuatro Hospitales y Laboratorio Particulares: Hospital Santa Elena, Hospital Santa Fe, Estudios Clínicos Dr. T. J. Oriards y Laboratorio Médico del Chopo

En el costo del laboratorio privado considera básicamente los siguientes conceptos: Insumos, Recursos Humanos, Equipo y Utilidad.

___1/ El costo del Centro de Diagnóstico e Investigación (CDI), considera básicamente los siguientes conceptos: Insumos, Recursos Humanos, Equipo Médico y costos indirectos.



COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

17. ¿Cuáles serían los efectos del anteproyecto sobre los consumidores? (Límitese a 1,500 caracteres)

Los costos de cumplimiento de la obligación de practicarse los Exámenes Psicofísicos por parte del personal que conduce, opera y auxilia las Vías Generales de Comunicación, será acorde a la oferta y la demanda del sistema hospitalario existente en la República Mexicana.

Aunque se prevé un incremento significativo debido a que los exámenes son subsidiados por la SCT, el hecho de autorizar a terceros permitirá ampliar la cobertura geográfica en la práctica de los exámenes y por ende se reducirá el número de accidentes carreteros, lo que a su vez disminuirá los costos relacionados con muertes y personas heridas, las pérdidas económicas por bienes transportados afectados y servicios interrumpidos.



COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

18. Explique en que medida los efectos esperados del anteproyecto sobre las micro, pequeñas y medianas empresas difieren de los efectos esperados sobre las grandes empresas. (Limítese a 1,000 caracteres)

No aplica



COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

Manifestación de Impacto Regulatorio

19. Costos Cuantificables. Identifique cada uno de los grupos o sectores que incurrirían en costos **cuantificables** a raíz del anteproyecto. Para cada grupo o sector describa el costo incurrido; de ser posible, estime (en pesos por año) el monto y el rango esperados del **costo**. En parte del cuadro denominado “**cuantificación**” describa las principales variables utilizadas y los presupuestos subyacentes en el cálculo del monto y rango esperados del costo.

Descripción: Práctica del Examen Psicofísico y Toxicológico para la obtención o revalidación de la Licencia Federal o documento similar, la cual varía por modo de transporte.

GRUPO AFECTADO TERCER AUTORIZADO

EL COSTO DE LOS CURSOS POR PERSONA, COMPRENEN LA PARTE MÉDICA Y JURÍDICA

DURACIÓN 40 HORAS A LA SEMANA (8 HORAS DIARIAS)

Costo: Monto esperado
\$ 2,958.25

Rango del Costo: Límite inferior
\$ 2,958.25

DESCRIPCIÓN: Curso de inducción para la práctica de exámenes de aptitud psicofísica “Laboratorio y Toxicología” incluye Curso de Derecho Administrativo.

Costo: Monto esperado
\$ 2,958.25

Rango del costo: Límite inferior:
\$ 2,958.25

DESCRIPCIÓN: Curso de inducción para la práctica de aptitud psicofísica “Medicina Interna y Medicina General”

Costo: Monto esperado
\$ 2,962.31

Rango del costo: Límite inferior
\$ 2,962.31

DESCRIPCIÓN: Curso de inducción para la práctica de aptitud psicofísica “Oftalmología”

Costo: Monto esperado
\$ 3,045.58

Rango del costo: Límite inferior
\$ 3,045.58

DESCRIPCIÓN: Curso de inducción para la práctica de aptitud psicofísica “Otorrinolaringología y Audiología”

Costo: Monto esperado
\$ 3,062.64

Rango del costo: Límite inferior
\$ 3,062.64

DESCRIPCIÓN: Curso de inducción para la práctica de aptitud psicofísica “Psicología”

Costo: Monto esperado
\$ 2,958.67

Rango del costo: Límite inferior
\$ 2,958.67

DESCRIPCIÓN: Curso de inducción para la práctica de aptitud psicofísica “Cardiología”

Costo: Monto esperado
\$ 2,975.48

Rango del costo: Límite inferior
\$ 2,975.48



COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

DESCRIPCIÓN: Curso de inducción para la práctica del Examen Médico en Operación al inicio, trayecto y término de las actividades del personal que opera, conduce y auxilia en las Vías Generales de Comunicación

Costo monto esperado
\$ 1,166.00

Rango del costo: Límite inferior
\$1,166.00



COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

20. Costos No Cuantificables. Identifique cada uno de los grupos o sectores que incurrirían en costos no cuantificables a raíz del anteproyecto. Para cada grupo o sector describa el tipo de costo incurrido y señale su importancia relativa. En la parte del cuadro denominada evaluación cualitativa explique las razones que justifican la importancia del costo.

COSTO NO CUANTIFICABLE #1

Descripción: Cumplimiento del Nuevo Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte para la práctica de los Exámenes Psicofísicos, Médicos en Operación y Toxicológicos.

Grupo Afectado: Personal que conduce, opera o auxilia en las Vías Generales de Comunicación

Evaluación Cualitativa: Los costos no serán significativos debido a la libre competencia en el mercado por la práctica de los Exámenes Psicofísicos, Médicos en Operación y Toxicológicos por conducto del Sector Privado, a través de personas físicas o morales.

Importancia: Seguridad en las Vías Generales de Comunicación con la ampliación de la cobertura geográfica para la práctica de los Exámenes Psicofísicos, Médicos en Operación y Toxicológicos.



COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

21. Análisis de Beneficios Cuantificables: Identifique cada uno de los grupos o sectores que recibirían beneficios cuantificables a raíz del anteproyecto. Para cada grupo o sector describa el tipo de beneficio recibido; de ser posible, estime (en pesos por año) el monto y rango esperados del beneficio. En parte del cuadro denominado “cuantificación” describa las principales variables utilizadas y los supuestos subyacentes en el cálculo del monto y rango esperados del beneficio.

BENEFICIO CUANTIFICABLE #1

Descripción: Reducción de accidentes que involucran a vehículos de autotransporte federal (el porcentaje de accidentes de autotransporte originados por fatiga es un dato difícil de calcular. Su estimación varía significativamente de estudio a estudio. Para Estados Unidos los porcentajes varían del 2% hasta el 15% de los accidentes de unidades de autotransporte.

Grupo Beneficiado: Personal que conduce, opera o auxilia, en las Vías Generales de Comunicación, concesionarios, permisionarios y usuarios de estos dos modos de transporte.

Cuantificación

	1994	1995	1996	1997	1998
Accidentes. AUTOMOTORES ²⁾	65,155	58,270	58,156	61,147	60,951
Daños materiales: AUTOMOTORES ³⁾ (millones de pesos corrientes)	669.9	671.5	762.1	998.9	1,236.1
Lesionados: AUTOMOTORES ⁴⁾	36,762	33,860	33,325	34,959	35,086



COFEMER

**Manifestación de Impacto
Regulatorio**

Muertes: AUTOMOTORES 5)	5,115	4,678	4,817	4,975	5,064
Parque vehicular: AUTOMOTORES 2) (miles de unidades)	12,664.0	13,223.9	13,895.6	14,447.6	15,025.5
Tasa de accidentes por cada 10,000 vehículos AUTOMOTORES 3)	51.3	44.1	41.8	42.5	40.6
Tasa de lesionados por cada 10,000 vehículos AUTOMOTORES 4)	28.9	25.6	24.0	24.3	23.4
Tasa de mortalidad por cada 10,000 vehículos AUTOMOTORES 5)	4.0	3.5	3.5	3.5	3.4
Tasa de lesionados por cada 10,000 vehículos: AUTOMOTORES 2)	28.9	25.6	24.0	24.3	23.4
Daños materiales promedio: AUTOMOTORES 3) (miles de pesos corrientes)	10.3	11.5	13.1	16.3	20.3
Número de lesionados pro cada 100 accidentes: AUTOMOTORES 4)	56.4	58.1	57.3	57.2	57.6
Número de muertes por cada 100 accidentes: AUTOMOTORES 5)	7.8	8.0	8.3	8.1	8.3

Beneficio: Monto Esperado \$ 0.00	Rango del beneficio: Límite Inferior \$ 0.00	Rango del beneficio: Límite Superior \$ 0.00
---	--	--



COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

- ¹ Comprende el total de los lesionados por accidentes de vehículos del autotransporte federal de pasaje en la red de carreteras de jurisdicción federal. Fuente: Dirección General de la Policía Federal de Caminos; Estadística Básica del Autotransporte Federal 1997, DGAF-SCT.
- ¹ Comprende el total de las muertes por accidentes de vehículos del autotransporte federal de pasaje en la red de carreteras de jurisdicción federal. Fuente: Dirección General de la Policía Federal de Caminos; Estadística Básica del Autotransporte Federal 1997, DGAF-SCT.
- ¹ Comprende el total del parque vehicular del autotransporte federal de pasaje.
Fuente: Banco de Datos de Autorizaciones de la SCT; Estadística Básica del Autotransporte Federal 1997, DGAF-SCT.
- ¹ Resultante de dividir el total de accidentes entre el parque vehicular por 10,000, para el autotransporte federal de pasaje.
- ¹ Resultante de dividir el total de lesionados entre el parque vehicular por 10,000, para el autotransporte federal de pasaje.
- ¹ Resultante de dividir el total de muertes entre el parque vehicular por 10,000, para el autotransporte federal de pasaje.
- ¹ Resultante de dividir los daños materiales entre el total de accidentes, para el autotransporte federal de pasaje.
- ¹ Resultante de dividir el total de lesionados entre el total de accidentes por 100, para el autotransporte federal de pasaje.
- ¹ Resultante de dividir el total de muertes entre el total de accidentes por 100, para el autotransporte federal de pasaje.
- ¹ Resultante de dividir el total de lesionados entre el total del parque vehicular por 10,000.
- ¹ Resultante de dividir el total de muertes entre el total del parque vehicular por 10,000.



COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

Manifestación de Impacto
Regulatorio

INCIDENCIA DE ACCIDENTES EN LA RED FERROVIARIA

PERIODO	NÚMERO DE ACCIDENTES	UNIDADES SINIESTRADAS	DAÑOS MATERIALES EN U.S. DOLLAR
03/94 - 03/95	28	330	11'583,130.00
03/95 - 03/96	31	238	18'223,246.00
03/96 - 03/97	36	326	2'593,794.00
03/97 - 03/98	21	153	2'415,126.00
03/98 - 03/99	19	149	6'037,465.00

FUENTE: FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO



COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

22. Beneficios No Cuantificables. Identifique cada uno de los grupos o sectores que beneficiarían con el anteproyecto. Para cada grupo o sector describa el tipo de beneficio recibido y su importancia relativa. En la parte del cuadro denominada evaluación cualitativa explique las razones que justifican la importancia del beneficio.

BENEFICIO NO CUANTIFICABLE #1

Descripción: Reducción de Accidentes	Grupo Beneficiado: Personal que conduce, opera o auxilia en las Vías Generales de Comunicación, concesionarios, permisionarios, transportistas y usuarios de estos cuatro modos de transporte.
Evaluación Cualitativa: Propiciará un marcado repunte en la generación de empleos, consumo interno de insumos y por consecuencia mejores condiciones de trabajo del personal que conduce, opera o auxilia en las Vías Generales de Comunicación.	

Importancia:

Seleccione

importancia



COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

23. Si desea proporcionar información adicional sobre los costos esperados del anteproyecto (cuantificables o no cuantificables), tales como gráficos, tablas, modelos, etc. Anéxela en un archivo electrónico.

Nombre del archivo electrónico con información adicional.

SERVICIOS	IMPORTE
Por el estudio de la solicitud y en su caso, el otorgamiento de autorización para la práctica de los exámenes psicofísicos médicos en operación y toxicológicos (por solicitud y examen).	3,921.00
Por la revalidación de la autorización	828.00
Por la modificación de la autorización	1,545.00
Por el registro y la expedición de la cédula de identificación del personal médico	190.00
Por la reposición o renovación de la cédula de identificación del personal médico	106.00
Por el registro de tarifas	415.00
Por la verificación y expedición del certificado anual, por unidad médica fija o móvil	3,885.00



COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

24. Identificación y descripción de trámites.

¿El anteproyecto elimina trámites?

Sí X

¿El anteproyecto crea trámites?

Sí X

¿El anteproyecto modifica trámites?

SÍ

El resto de las preguntas de esta sección sólo aplica si contesto “Sí” a alguna de las tres opciones anteriores.

25. Para cada uno de los trámites en vigor que el anteproyecto elimina presente la información requerida en el siguiente cuadro.

Nombre <i>del</i> trámite	Calve <i>RFTS</i>
Presentación de la plantilla del personal del transporte público federal.	SCT-05-004



COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

26. Para cada uno de los trámites en vigor que el anteproyecto modifica, presente la información requerida en el siguiente cuadro.

TRAMITE MODIFICADO #1

Nombre del trámite	Clave RFTS
No aplica	No aplica

Artículos aplicables: | No aplica

COMPARACION DEL TRAMITE ANTES Y DESPUES DEL ANTEPROYECTO

Característica	Antes	Después
----------------	-------	---------

Plazo de resolución:	No aplica	No aplica
Efecto de no resolución	No aplica	No aplica

Requisitos y documentos antes	Requisitos y documentos después
No aplica	No aplica

Criterios para la resolución antes	Criterios para la resolución después
No aplica	No aplica

Vigencia No aplica	Describa vigencia No aplica	Describa vigencia aplica	No aplica
--------------------	-----------------------------	--------------------------	-----------



COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

**Manifestación de Impacto
Regulatorio**

27. Para cada uno de los trámites nuevos que crea el anteproyecto presente la información requerida en el siguiente cuadro

TRAMITE NUEVO # 1	
Nombre del trámite	
Nombre Estudio de la solicitud y en su caso, el otorgamiento de autorización para la práctica de los Exámenes Psico físicos y Toxicológicos en el Transporte Terrestre, Marítimo Mercante y Aéreo Civil.	
Artículos aplicables:	Artículo 49 del Anteproyecto del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte.
Plazo de resolución	20 Días hábiles
Efecto de no resolución	Negativa ficta No se otorga la autorización
REQUISITOS Y DOCUMENTOS	ENUMERE LOS REQUISITOS
	Nombre, denominación o razón social
	Domicilio para oír y recibir notificaciones
	teléfono, fax y en su caso, correo electrónico
	Nombre del representante legal, en su caso y persona autorizadas para oír y recibir notificaciones
	estado, ciudad o municipio en donde se pretende practicar los exámenes
	Fecha estimada de inicio de operaciones
	clave de registro federal de contribuyentes, en su caso CURP para personas físicas.
	el personal medico y de laboratorio del prestador, previo a iniciar la práctica de los exámenes, deberá participar y acreditar el curso de capacitación para la práctica de los exámenes psicofísicos y toxicológicos en que impartirá la Secretaría, conforme lo siguiente: Capacidad Jurídica en caso de ser persona física:
	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Acta de nacimiento o carta de naturalización e identificación oficial con



COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

	<p>fotografía (pasaporte vigente o credencial para votar), clave única de registro de población (CURP)</p> <p>En caso de ser personal moral:</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Escritura constitutiva y, en su caso, sus modificaciones, con los datos de inscripción en el Registro Público en el Registro público de Comercio▪ Poder del representante legal para actos de administración otorgado ante fedatario público <p>Capacidad Administrativa y Técnica:</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Manifestación de que cuenta con la disponibilidad de instalaciones para la práctica de l examen Psicofísico en las ciudades y estados solicitados, organización administrativa, equipo médico y de laboratorio e insumos necesarios para la prestación del servicio, o bien con la capacidad financiera para disponer de ellos;▪ Historial Académico y profesional de personal médico, y de laboratorio▪ Declaración firmada, bajo protesta de decir verdad, del solicitante y del personal médico y de laboratorio correspondiente, de que ha (n) sido cesado (s) o inhabilitado (s) en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sancionado (s) administrativamente y de que no ha (n) sido condenado(s) ponderado (s).
--	---

<p><i>Crterios para la resolución:</i></p>	<p>Crterios de resolución del trámite, en su caso. Opinión del Comité que evalúa capacidad legal, financiera, técnica y administrativa</p>
---	--



COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

<i>Vigencia:</i>	5 años
------------------	--------



COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

27. Para cada uno de los trámites nuevos que crea el anteproyecto presente la información requerida en el siguiente cuadro (Continuación.....)

TRAMITE NUEVO # 2
Nombre del trámite
Nombre Registro de Expedición de Cédula de Identificación del Personal Médico, Responsable del Laboratorio y Auxiliar.

Artículos aplicables:	Artículo 51 fracción III del Anteproyecto del Reglamento del Servicio de Medicina en el Transporte —
Plazo de resolución	15 días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud para informar al solicitante la fecha de realización del curso, en caso de que el (los) médico (s) no cuenten con él, y 2 días hábiles contados a partir de la representación de la solicitud o de la aprobación del curso a que se refiere el punto anterior, para registrar al (los) médicos (s) y entregarle (s) la Cédula de Identificación
Efecto de no resolución	Negativa ficta no se otorgan registro y cédulas
Criterios para la resolución:	Que el personal médico, responsable del laboratorio y auxiliar haya cursado y acreditado el curso de capacitación y esté dado de alta en la póliza del seguro pro responsabilidad civil del prestador autorizado.
Vigencia:	Dependiendo de la vigencia de la autorización



COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

27. Para cada uno de los trámites nuevos que crea el anteproyecto presente la información requerida en el siguiente cuadro (Continuación.....)

TRAMITE NUEVO # 3	
Nombre del trámite	
Nombre Por la modificación de la autorización	
Artículos aplicables:	Artículo 51 fracción II del Anteproyecto del Reglamento del Servicio de Medicina en el Transporte.
Plazo de resolución	15 días hábiles
Efecto de no resolución	No se concede la vigencia en caso de incumplimiento a las condiciones de la Autorización
Criterios para la resolución:	Que el prestador autorizado haya cumplido satisfactoriamente con las obligaciones a su cargo derivadas de las condiciones de la Autorización
Vigencia:	Conforme a lo establecido Por la modificación de la autorización



COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

27. Para cada uno de los trámites nuevos que crea el anteproyecto presente la información requerida en el siguiente cuadro (Continuación.....)

TRAMITE NUEVO # 4
Nombre del trámite
Nombre Por el registro de tarifas

Artículos aplicables:	Artículo 51 fracción V del Anteproyecto del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte
Plazo de resolución	El trámite no requiere de resolución dado que tiene la naturaleza de un aviso.
Efecto de no resolución	Afirmativa ficta
Criterios para la resolución:	Que cumpla con los requisitos establecidos para este trámite
Vigencia:	Variable, función del prestador autorizado



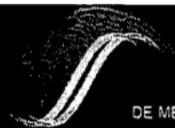
COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

27. Para cada uno de los trámites nuevos que crea el anteproyecto presente la información requerida en el siguiente cuadro (Continuación.....)

TRAMITE NUEVO # 5	
Nombre del trámite	
Nombre Entrega de la Póliza de Seguro por Responsabilidad Civil por parte del Prestador Autorizado para responder por la inadecuada y/o deficiente atención médica en la práctica de los Exámenes Psicofísicos y Toxicológicos en el Transporte Terrestre, Marítimo Mercante y Aéreo Civil.	
Artículos aplicables:	Artículo 59 fracción I del Anteproyecto del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte.
Plazo de resolución	El trámite no requiere de resolución dado que tiene la naturaleza de un aviso
Efecto de no resolución	Afirmativa ficta
Criterios para la resolución:	No aplica



COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

Manifestación de Impacto Regulatorio

Sección D: Documentos de Apoyo

28. Presente el título de otros documentos o fuentes de información consultados o elaborados que considere fueron importantes en la elaboración o justificación del anteproyecto o la MIR. Anexe en su caso los archivos electrónicos correspondientes.

<i>Título del Documento</i>	<i>Nombre del Documento Electrónico</i>
NO APLICA	NO APLICA



COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

**Manifestación de Impacto
Regulatorio**

27. Para cada uno de los trámites nuevos que crea el anteproyecto presente la información requerida en el siguiente cuadro (Continuación.....)

TRAMITE NUEVO # 6	
Nombre del trámite	
Nombre 27. Para cada uno de los trámites nuevos que crea el anteproyecto presente la información requerida en el siguiente cuadro (Continuación.....)	
TRAMITE NUEVO # 5	
Nombre del trámite	
Nombre Entrega de la Póliza de fianza para responder por el debido cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la autorización para la práctica de los Exámenes Psicofísicos, Médicos en Operación y Toxicológicos en el Transporte Terrestre, Marítimo Mercante y Aéreo Civil.	
Artículos aplicables:	Articulo 59 fracción II del Anteproyecto del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte.
Plazo de resolución	El trámite no requiere de resolución dado que tiene la naturaleza de un aviso
Efecto de no resolución	Afirmativa ficta
Criterios para la resolución:	No aplica